

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Viernes 23 de junio de 1950

Núm. 174

## SUMARIO

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

- DECRETO** de 5 de junio de 1950 por el que se declara de urgencia, a los efectos de la Ley de Expropiación forzosa de 7 de octubre de 1939, la ampliación del Seminario Diocesano de Avila ... 2734
- Otro de 5 de junio de 1950 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Lagunillas a favor de don Joaquín Gumá y de Herrera, para sí, sus hijos y sucesores legítimos ... 2734
- Otro de 5 de junio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Gracia Real a favor de don Fernando Jiménez y Mendoza ... 2734
- Otro de 5 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Francos a favor de don Ramón María Fernández y Ramonet ... 2734
- Otro de 5 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Albercón a favor de doña María de las Mercedes Van Moock y Guaraiola ... 2734
- Otro de 5 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Claramonte de Arteta a favor de don Manuel Balderrábano y Abaroa ... 2734
- Otro de 5 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión, por cesión, en el título de Marqués de Pescara a favor de don José Sánchez y Alvarez ... 2734
- Otro de 5 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Haro a favor de don Ricardo Alós y Lloréns ... 2735

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO** de 5 de junio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Luis Benedito Vives ... 2735
- Otro de 5 de junio de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Pelayo Rodríguez Germes ... 2735

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden** de 16 de junio de 1950 por la que se nombra Portero tercero de los Ministerios Civiles, con destino en la Delegación Provincial de Estadística de Palencia, a don Francisco Cordero Rodríguez ... 2735

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Orden** de 15 de mayo de 1950 por la que se accede a lo solicitado por los Ayuntamientos de Ermua y Mallavia, de la provincia de Vizcaya, dejando sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común ... 2735

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden** de 15 de junio de 1950 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casa Pontejos a favor de doña María del Rosario Alvarez de Toledo y Rúspoli. Otra de 15 de junio de 1950 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués del Nervión, con Grandeza de España, a favor de doña Josefa Armero y Castrillo ... 2736
- Otra de 15 de junio de 1950 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Urquijo, con Grandeza de España, a favor de don Juan Manuel de Urquijo y de Landecheo ... 2736
- Otra de 7 de junio de 1950 por la que se aprueba la propuesta de las oposiciones libres para ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal y se fijan las normas para la provisión de vacantes ... 2736

#### MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden** de 11 de mayo de 1950 sobre ascenso de don Alejandro Crespo Mathet y otros, y reingreso al servicio activo de don Juan Morales Vilanova, en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro ... 2737

PÁGINA

- Orden** de 11 de mayo de 1950 por la que se concede la inscripción en el Registro Especial establecido por la Ley de 14 de mayo de 1908 a la Sociedad de Seguros Mutuos Marítimos de Vigo, con aprobación de los Estatutos Sociales, pólizas y tarifas del Ramo de Transportes ... 2737
- Otra de 20 de junio de 1950 por la que se concede un plazo, que terminará el día 8 del próximo mes de julio, para que los setenta y ocho opositores primeros aprobados para cubrir plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública soliciten destino de las vacantes que en la adjunta relación se determinan ... 2737
- #### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- Orden** de 19 de junio de 1950 por la que se dejan en suspenso los concursos de traslado de las cátedras de «Estadística Matemática» y «Organización de Empresas» de la Escuela Central Superior de Comercio ... 2737
- Otra de 20 de junio de 1950 por la que se incorpora a la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año la Medalla de Oro ofrecida por el Circulo de Bellas Artes de Madrid ... 2737
- #### ADMINISTRACION CENTRAL
- GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).**—Anuncio de convocatoria para ingreso en el Cuerpo Técnico de Correos ... 2738
- Patronato Nacional Antituberculoso.**—Resolución del concurso para proveer destinos de Direcciones Médicas de Centros dependientes de este Patronato, convocado en 11 de abril último ... 2738
- JUSTICIA.—Subsecretaría.**—Anunciando haber sido solicitada por doña Soledad Martorell y Castillejo la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Lapilla Anunciando haber sido solicitada por don José María Rodríguez y Santiago-Concha la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Casa Tremañes ... 2738
- INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.**—Circular número 746 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1950-51 ... 2738
- #### EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.
- Aprobando las obras de terminación en el Grupo escolar de Belianes (Lérida) ... 2758
- Aprobando el expediente de obras en el Grupo escolar de Morata de Tajúña (Madrid) ... 2758
- Aprobando el proyecto de obras de reparación en el Grupo escolar «Nuestra Señora de la Misericordia», Vinaroz (Castellón) ... 2758
- Aprobando el expediente de obras de terminación y reparación del Grupo escolar de Rótova (Valencia) ... 2758
- Aprobando las obras del Grupo escolar en Benavente (Zamora) ... 2758
- Aprobando el proyecto de las Escuelas en Muriel de la Fuente (Sorlá) ... 2758
- Aprobando las obras de reparación de las Escuelas unitarias en Taboaja, Ayuntamiento de Las Nieves (Pontevedra) ... 2759
- Aprobando el proyecto de obras de reparación de las Escuelas unitarias en Las Nieves (Pontevedra) ... 2759
- Aprobando el proyecto de obras de reparación de las Escuelas graduadas en El Pedroso (Sevilla) ... 2759
- Rectificando el apartado sexto de la Orden de 3 de junio de 1950 que daba normas para la expedición del Certificado de estudios primarios ... 2759
- #### OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.
- Autorizando a don Pedro Cristino Pardo el aprovechamiento de aguas que se inicia del río San Andrés y arroyo de la Viña, con destino a producción de energía eléctrica ... 2759
- Autorizando a «Iberduero, S. A.» el aprovechamiento hidroeléctrico de pie de presa del pantano de la Cuerda del Pozo, en el río Duero ... 2760
- ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

PÁGINA

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se declara de urgencia, a los efectos de la Ley de Expropiación forzosa, de 7 de octubre de 1939, la ampliación del Seminario Diocesano de Avila.**

Ante la urgente necesidad para la Diócesis de Avila de ampliar el Seminario Diocesano actualmente en construcción, con objeto de que reúna las condiciones de independencia y espacio suficiente para el desarrollo de una labor pedagógica eficaz, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo unico.**—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve se declaran de urgencia las obras de ampliación del Seminario Diocesano de Avila, para cuya realización han de adquirirse cinco parcelas de terreno, con una superficie total que asciende, según el proyecto y planos presentados, a sesenta y cinco mil novecientos diecisiete metros cuadrados con treinta y seis decímetros cuadrados, y cuyos límites se especifican en el expediente obrante en la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Lagunillas a favor de don Joaquín Gumá y de Herrera, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.**

Accediendo a lo solicitado por don Joaquín Gumá y de Herrera, de conformidad con lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho. Decreto de cuatro de junio del mismo año y Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en rehabilitar a su favor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Conde de Lagunillas, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Gracia Real a favor de don Fernando Jiménez y Mendoza.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Gracia Real a favor de don Fernando Jiménez y Mendoza, vacante por fallecimiento de doña María Agustina Pérez de Vargas y Pérez de Vargas, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Francos a favor de don Ramón María Fernández y Ramonet.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Francos a favor de don Ramón María Fernández y Ramonet, vacante por fallecimiento de su padre, don Ramón Fernández y Llimós, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Albercón a favor de doña María de las Mercedes Van Moock y Guardiola.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Albercón a favor de doña María de las Mercedes Van Moock y Guardiola, vacante por fallecimiento de su abuelo don Fernando Carlos Van Moock y Muñoz, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Claramonte de Arteta a favor de don Manuel Balderrábano y Abaroa.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Claramonte de Arteta a favor de don Manuel Balderrábano y Abaroa, vacante por fallecimiento de su padre, don Alfonso Balderrábano y Gusmet, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión, por cesión, en el título de Marqués de Pescara a favor de don José Sanchiz y Alvarez.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Pes-

para a favor de don José Sanchiz de Quesada, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Haro a favor de don Ricardo Alós y Lloréns.**

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda

disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Haro a favor de don Ricardo Alós Lloréns, vacante por fallecimiento de su padre don Pablo de Alós y Medrano, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Luis Benedito Vives.**

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Luis Benedito Vives y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 5 de junio de 1950 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Pelayo Rodríguez Germes.**

Vacante una plaza de Jefe Superior de Administración Civil del Ministerio de Agricultura, por jubilación de don Eduardo Muñoz Cazaño, a propuesta del Ministro de Agricultura y de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Decreto-ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno.

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Agricultura a don Pelayo Rodríguez Germes, con antigüedad y efectos económicos de tres de junio del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 16 de junio de 1950 por la que se nombra Portero tercero de los Ministerios Civiles, con destino en la Delegación Provincial de Estadística de Palencia, a don Francisco Cordero Rodríguez.**

Ilmo. Sr.: En ejecución del derecho reconocido al concursante don Francisco Cordero Rodríguez, por Orden de 25 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de marzo).

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrarle Portero tercero de los Ministerios Civiles, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y destino en la Delegación Provincial de Estadística de Palencia.

El expresado sueldo de 3.000 pesetas y los que por ascenso puedan corresponderle en lo sucesivo en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles será compatible con el haber pasivo que tiene acreditado como retirado de la Policía Armada, hasta el límite de 10.000 pesetas anuales; debiendo el interesado, remitir al Negociado de Personal de este Departamento, en el plazo de un mes, contado desde la toma de posesión, certificación expedida por el Centro en el que perciba su pensión acreditativa de la cuantía, íntegra anual de ésta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 15 de mayo de 1950 por la que se accede a lo solicitado por los Ayuntamientos de Ermua y Mallavia, de la provincia de Vizcaya, dejando sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un Secretario común.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por los Ayuntamientos de Ermua y Mallavia, de la provincia de Vizcaya, en solicitud de que quede sin efecto la agrupación que ambos forman para sostenimiento de un Secretario común:

Resultando que la citada Agrupación fué creada con el carácter de conveniente, con arreglo a lo que se determina en el artículo segundo de la Ley de 15 de diciembre de 1939, y aprobadas las normas para su funcionamiento por este Ministerio:

Resultando que los Ayuntamientos mencionados apoyan su petición alegando ser insuficiente un solo Secretario para el servicio de los dos Ayuntamientos, los cuales, dada su situación económica, les permite desenvolverse independientemente y sostener cada uno un solo Secretario;

Considerando que ninguno de los dos Ayuntamientos se halla comprendido en el artículo primero de la Ley de 15 de diciembre de 1939 y que las circunstancias que concurren en los mismos no aconsejan la conveniencia de que sigan agrupados, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la misma Ley,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por los Ayuntamientos de Ermua y Mallavia, dejando sin efecto la agrupación que forman para sostenimiento de un solo Secretario común, pasando el Secretario propietario de la agrupación a serlo solamente de uno de ellos, pu-

diendo optar por el que crea más conveniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de mayo de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 15 de junio de 1950 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Casa Pontejos a favor de doña María del Rosario Alvarez de Toledo y Ruspoli.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el Título de Marqués de Casa Pontejos, a favor de doña María del Rosario Alvarez de Toledo y Ruspoli, por fallecimiento de su abuelo paterno, don Manuel Alvarez de Toledo y Samaniego.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda,

**ORDEN de 15 de junio de 1950 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués del Nervión, con Grandeza de España, a favor de doña Josefa Armero y Castrillo.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el Título de Marqués del Nervión, con Grandeza de España, a favor de doña Josefa Armero Castrillo, por fallecimiento de su hermano don Francisco Armero y Castrillo.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1950.

**FERNANDEZ-CUESTA**

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 15 de junio de 1950 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Urquijo, con Grandeza de España, a favor de don Juan Manuel de Urquijo y de Landeche.**

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el Título de Marqués de Urquijo, con Grandeza de España, a favor de don Juan Manuel de Urquijo y de Landeche, por fallecimiento de su padre, don Estanislao de Urquijo y Ussia.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1950.

**FERNANDEZ-CUESTA**

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 7 de junio de 1950 por la que se aprueba la propuesta de las oposiciones libres para ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, y se fijan las normas para la provisión de vacantes.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado duodécimo de la Orden ministerial de 5 de enero del corriente año por la que se convocaron oposiciones libres para ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta formulada por esa Subdirección General y publicar a continuación la relación de los opositores aprobados con derecho a ocupar las vacantes existentes:

1. Agustín Hermida Varela.
2. Mariano García Gil.
3. Alfonso Dopicó Paz.
4. Francisco Torrero León.
5. Gabriel Benito Díaz.
6. Francisco Casadesús Grifal.
7. Casiano Zamora Gallego.
8. Angel Coello Sánchez.
9. Germán Roas Redondo.
10. Ramón Rey Eilesepe.
11. Rosendo Rilo Pose.
12. Luis Mestres Gorrias.
13. José María Carnota Aradas.
14. José Vidal Timiraos.
15. Pedro Galofre Segarra.
16. Manuel Serrano Valbuena.
17. Zacarías Ruiz Alpuente.
18. Jesús Hermoso de Mendoza y García de Galdeano.
19. Emilio Morote Avendaño.

20. Vicente Civera Santos.
21. José Candelas Amador.
22. Juan Canals Martín.
23. Dionisio Masso Leal.
24. Ernesto Anderz Ibáñez.
25. Antonio Díaz Vacas.
26. Fulgencio García García.
27. Enrique Trigueros Enriquez.
28. Domingo Serrano Ramírez.
29. Rafael López Garrido.
30. Enrique Lorenzo Domarco.
31. Jesús Aenlle Gómez.
32. Mariano Fuentes Pulido.
33. Pedro del Río del Caz.
34. José Romero Ferrer.
35. Luis Comibi de la Guebara.
36. Mariano Muñoz Esteban.
37. Francisco Morales Sánchez.
38. Pascual Ugena Volpe.
39. Rogelio Alonso Lamas.
40. Nicolás Company Mingullón.
41. Ramón Adzerias Vallverdú.
42. Juan Miguel Encinas Tejada.
43. César Liesa Maza.
44. Carlos Díaz Durán.
45. Tomás Muñoz Piñas.
46. Emiliano García Gago.
47. Manuel Ayola Muñoz.
48. Alejandro Moner Muñoz.
49. Alejo Gainza Arizaleta.
50. Patricio Fernández Martín.
51. Vicente Morote Avendaño.
52. Rogelio Crespo Rodríguez.
53. Juan Blanco Prieto.
54. Fulgencio León López.
55. Francisco Santidrián Hidalgo.
56. Francisco Javier Moneo del Saso.
57. Felipe Bustamante Fernández.
58. Luis Diago Herrero.
59. Sinésio Cabezon Arribas.
60. Gonzalo Amarante de Paz Pérez.
61. Angel Ruiz Gómez.
62. Ramón Carlos Pérez García.
63. Santiago Hernando Martínez.
64. Santiago Alvarado Pérez.
65. José Belmonte Ruiz.
66. Antonio Vega Román.
67. Tomás Roriguez Rodriguez.
68. Antonio Jiménez Domínguez.
69. Francisco González Albarrán.
70. Manuel de la Torre García.
71. Jaime Ortega González.
72. Emiliano Santos González.
73. Angel Laita Lasierra.
74. José Pla Gómez.
75. Angel Garrido Manero.
76. Manuel Hernando López.
77. Rafael Salvadores Salmerón.
78. Luis Hervás Gil.
79. Jorge Masgrau Figueras.
80. Francisco Cazalla Robledo.
81. Antonio Fernández León.
82. Antonio Isla Ferreira.
83. José María Larriba García.
84. José Cuadra López-Cuervo.
85. Emilio Rey Vigata.
86. Manuel Solá Mazuelo.
87. Nazario Cristóbal Picón.
88. Francisco Santos Manjón Cabeza-Muñoz.
89. Zacarías de Sanjuán Garcés.
90. Pedro Bernardo Rodellar Escartín.
91. Luis Orcaray Oleoz.
92. Jesús Curto Martínez.
93. José María Candela Navarro.
94. Francisco Gómez Bueno.
95. Rufino Chueza Soria.
96. José Correa Lima.
97. José Ramírez Pineda.
98. Nicolás Edo López.
99. Francisco Román Hernández.
100. Pedro Miguel Cerrillo Muñoz.
101. José Gómez Traviz.
102. Rafael Ortiz de Galisteo y Ortiz.
103. Tomás Catalán Barriéndos.
104. Marcelino Tomás San Román.
105. Eduardo Aparicio Cabrerizo.
106. Felipe Herrera Gascón.
107. Rafaela Pérez Santaolalla.
108. Eduardo García Diez.
109. Antonio Romero Padilla.
110. Juan Blanco Villalba.
111. Armando Castiño Crespo.
112. Luis Borruel Pérez.
113. José Bessas Puig.
114. Pedro José Ortega Páez.

115. José García Pérez.
116. Jorge Rafael Carreras.
117. Eduardo Barranca Pérez.
118. Alfredo Ruiz Hernández.
119. Juan Antonio Pérez Serrano.
120. Antonio Pérez Sánchez.

Se aprueba, asimismo, insertándose a continuación, la relación de los opositores aprobados para formar el Cuerpo de Aspirantes, por el orden de preferencia con que figuran:

1. Manuel Alvarez Lage.
2. Segismundo Blanco Puentes.
3. José Farina Arces.
4. José María Mato Tojas.
5. José Barreiro Pérez.
6. Ramón Liñares Castro.
7. Juan Serra Alzamora.
8. José Luis Martínez Baztán.
9. Teófilo Arbizu Gil.
10. José Forcada Odriozola.
11. Arsenio Villar Aransay.
12. Severino Dominguez Domínguez.
13. Emilio de Amores Valdés.
14. José Rivera Grau.
15. Edelmiro González Botelo.
16. Faustino Terrón Santander.
17. Francisco Rodríguez Fernández.
18. Rafael Roig Andréu.
19. Benjamin Vicario García.
20. Timoteo Alonso Rodrigo.
21. José Martí Santonja.
22. Amadeo Alonso Cuesta.
23. José Luis Rodríguez Sánchez.
24. Emiliano Alonso Diez.
25. Vicente Albert López.
26. Eutimio Martín Carretero.
27. Angel Caba Sánchez.
28. Pedro Luceño Manzano.
29. Juan Lozano Vizcaino.
30. Victor Fernández Calvo.
31. Rafael Callao Povedano.
32. Juan Pascual Hidalgo Martín.
33. José Sánchez Alvarez.
34. Miguel Monje Alonso.
35. Jesus Pérez y Pérez.
36. Cipriano García Arias.
37. Manuel Arrabal Melero.
38. Antonio Sáez Hernández.
39. Manuel Olave Burillo.
40. Antonio Morte Acero.
41. Mateo González Moreno.
42. Juan Natmisa Herrador.
43. José Rodríguez Torres.
44. Manuel Marchena Martínez.
45. Francisco Rodríguez Benitez.
46. Domingo Brito González.
47. Maximiliano Caballero Olivas.
48. José Salverde Ariza.
49. Venancio Martínez Angulo.
50. Marcelino Martín Martín.
51. Manuel Veas Sánchez.
52. Juan Ordóñez Vilchez.
53. Manuel Riera Brunet.
54. Ramón Siscart Guasch.
55. Francisco Martínez Cebrián.
56. Antonio Ramos Sánchez.
57. José María Siso Siso.
58. Juan Román Sánchez.
59. Saturnino Aparicio Bravo.

Los interesados comprendidos en la primera de las anteriores relaciones remitirán directamente a este Ministerio (Subdirección General de Justicia Municipal) en un plazo que finalizará el día 30 del corriente mes de junio, instancia en la que harán constar por orden de preferencia las plazas que soliciten dentro de la Audiencia Territorial en que cada uno haya sido examinado, cuyas vacantes se anunciarán en el «Boletín de Justicia Municipal» del 11 del mismo mes.

Dentro del mismo plazo deberán igualmente solicitar destino a alguna de las vacantes que se anuncian los Oficiales Habilitados que fueron declarados en situación de excedencia forzosa como consecuencia de la Orden de 20 de mayo último, que acordó la supresión de los Juzgados en que prestaban sus servicios.

Los residentes en las Islas Canarias deberán formular sus peticiones por telegrama, sin perjuicio de remitir las instancias por el primer correo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de junio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 11 de mayo de 1950 sobre ascenso de don Alejandro Crespo Mathet y otros, y reingreso al servicio activo de don Juan Morales Vilanova, en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.**

Ilmo. Sr.: Vacante por fallecimiento del que la ocupaba en 25 de abril próximo pasado una plaza de Inspector-Jefe de primera clase del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, don Virgilio Martín de Aguilera, y solicitado el reingreso al servicio activo del Inspector de primera clase del propio Cuerpo, en situación de excedencia voluntaria, por Orden ministerial de 23 de mayo de 1945, don Juan Morales Vilanova, a cuya solicitud no existe inconveniente en acceder al producirse vacante de su categoría, como resulta de la corrida de escalas que corresponde por consecuencia del expresado fallecimiento.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder el ascenso, por antigüedad, en las vacantes producidas como resultado del fallecimiento del indicado funcionario, con efecto de 25 de abril próximo pasado, a los siguientes señores:

A Inspector-Jefe de primera clase, al número 1 de los de segunda, don Alejandro Crespo Mathet.

A Inspector-Jefe de segunda clase, al número 1 de los de tercera, don Carlos Rodríguez de Llano.

A Inspector-Jefe de tercera clase, al número 1 de los Inspectores de primera clase, don Ernesto Caballero Sánchez.

2.º Conceder el reingreso al servicio activo en la vacante de Inspector de primera clase, que se produce como resultado de la anterior corrida de escalas, al que se halla en situación de excedencia voluntaria, don Juan Morales Vilanova.

Madrid, 11 de mayo de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro

**ORDEN de 11 de mayo de 1950 por la que se concede la inscripción en el Registro Especial establecido por la Ley de 14 de mayo de 1908 a la Sociedad de Seguros Mutuos Marítimos de Vigo, con a robación de los Estatutos Sociales, pólizas y tarifas del Ramo de Transportes.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Sociedad de Seguros Mutuos Marítimos de Vigo, en la que interesa la inscripción en el Registro Especial, establecido por la Ley de 14 de mayo de 1908, y la consiguiente aprobación de los Estatutos Sociales, así como la de las pólizas y tarifas del Ramo de Transportes, en que pretende operar;

Vistos los favorables informes emitidos por las Secciones Primera, Actuarial y Técnico Jurídica de esa Dirección General,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., ha tenido a bien autorizar la inscripción de la Sociedad de Se-

guros Mutuos Marítimos de Vigo, y aprobar las tarifas y pólizas del Ramo de Transportes que ha de usar en sus operaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de mayo de 1950.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se concede un plazo, que terminará el día 8 del próximo mes de julio, para que los setenta y ocho opositores primeros aprobados para cubrir plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública soliciten destino de las vacantes que en la adjunta relación se determinan.**

Ilmo. Sr.: Aceptada la propuesta que ha formulado el Tribunal calificador de los ejercicios integrantes de la oposición a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, convocadas por Orden de 25 de abril de 1949, a la que acompaña la lista de los opositores aprobados, he tenido a bien disponer:

1.º Que por riguroso orden con que figuran en la lista de aprobados confeccionada por el Tribunal calificador y aprobada por este Departamento, se nombren Auxiliares de tercera clase del mencionado Cuerpo, con sueldo de cuatro mil pesetas anuales, a los primeros setenta y ocho opositores que figuran en la expresada lista, quedando en expectativa de destino desde el número setenta y nueve al doscientos cincuenta del total de aprobados.

2.º Que en un plazo que terminará el día 8 del próximo mes de julio, a las trece horas, los setenta y ocho primeros opositores de los comprendidos en la referida lista deberán presentar en el Registro General de este Ministerio, por sí o persona autorizada, relación firmada de las provincias a que deseen ser destinados, de las especificadas en el estado de vacantes que se inserta como anejo a la presente disposición, numerándolas al margen, y en letra, todas y cada una de ellas por orden de preferencia.

3.º Que los opositores de quienes el último día del plazo referido no se haya recibido la relación a que se refiere el número dos, serán destinados libremente a las provincias no solicitadas por los demás, y

4.º Que una vez terminado el plazo indicado, se proceda por la Jefatura de la Sección de Personal a efectuar los nombramientos de los nuevos Auxiliares, para ser formalizados por este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de junio de 1950.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### Relación que se cita

Albacete .....	3
Avila .....	2
Badajoz .....	5
Caceres .....	7
Cádiz .....	2
Cuenca .....	3
Gerona .....	4
Guipúzcoa .....	5
Guadalajara .....	2
Huelva .....	5
Huesca .....	1

Oviedo .....	8
Palencia .....	5
Salamanca .....	1
Soria .....	2
Teruel .....	7
Vizcaya .....	10
Santa Cruz de Tenerife .....	1
Las Palmas .....	3
Jerez de la Frontera .....	2

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 19 de junio de 1950 por la que se dejan en suspenso los concursos de traslado de las cátedras de «Estadística Matemática» y «Organización de Empresas» de la Escuela Central Superior de Comercio.**

Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de 28 de febrero y 27 de marzo del año en curso se desdoblaron varias cátedras en la Escuela Central Superior de Comercio. De entre ellas, se han anunciado a concurso de traslado las de «Estadística Matemática» y «Organización de Empresas», por Orden ministerial de 13 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31).

Dada la proximidad de la reforma de los estudios de la Carrera de Comercio, en la que habrán de fijarse el número y denominación de las asignaturas que integren el nuevo plan,

Este Ministerio ha resuelto que, por el momento, queden en suspenso los concursos de traslado de referencia publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 31 del pasado mes de mayo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 20 de junio de 1950 por la que se incorpora a la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año la Medalla de oro ofrecida por el Circulo de Bellas Artes de Madrid.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto incorporar a la Exposición Nacional de Bellas Artes que se celebra actualmente la Medalla de oro ofrecida por el Circulo de Bellas Artes de Madrid, y que será otorgada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento para las Exposiciones de este género y Orden del 20 del pasado mes de marzo.

Esta Medalla está dotada con la cantidad de diez mil pesetas, quedando obligado el artista que la obtenga a entregar al referido Circulo de Bellas Artes una obra de su mano.

Esta recompensa no podrá recaer en quien la hubiera obtenido en Exposiciones anteriores ni podrá otorgarse a ningún artista que no esté en posesión de Medalla de primera clase en Exposición Nacional de Bellas Artes organizada por el Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos)

*Anuncio de convocatoria para ingreso en el Cuerpo Técnico de Correos.*

En uso de las facultades que me están conferidas por la Orden ministerial de 6 de los corrientes, he dispuesto que las ciento doce plazas de Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de 6.000 pesetas, se cubran con arreglo a las siguientes normas:

La presentación de instancias en solicitud de examen podrá hacerse a partir de la fecha de publicación de la presente hasta el día 31 de julio próximo, inclusive, en el Registro General de Correos, sito en el Palacio de Comunicaciones, y a las horas de oficina.

Las oposiciones darán comienzo el día 2 de octubre próximo, y constarán de tres ejercicios, cada uno de ellos con un examen escrito y otro oral.

Las materias sobre las que versará la oposición serán: Lengua francesa, Lengua inglesa, Cálculo mercantil, Contabilidad por partida doble, Geografía Postal de España, Geografía Postal Universal, Legislación del servicio interior, Legislación del Servicio internacional y Nociones de Derecho administrativo.

En el «Diario Oficial de Correos y Telecomunicación» de esta fecha se publican las condiciones en que ha de verificarse la convocatoria y los programas de las diversas materias. En las Administraciones Principales, Centrales y Estafetas de Correos habrá, a disposición de los interesados, un ejemplar de dicho diario, a los efectos de información completa.

Madrid, 16 de junio de 1950.—El Director general, P. D., el Secretario general, M. González.

## Patronato Nacional Antituberculoso

*Resolución del concurso para proveer destinos de Direcciones Médicas de Centros dependientes de este Patronato, convocado en 11 de abril último.*

Visto el concurso convocado en 11 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 18) para proveer vacantes de Direcciones de Centros dependientes de este Organismo, y con arreglo a las condiciones señaladas en él y a la norma establecida de que cada uno de los centros sanatoriales con capacidad superior a 300 camas habrá de contar con un Médico Director exclusivamente dedicado a él, se ha acordado por este Patronato resolver el concurso de referencia adjudicando las plazas que a continuación se relacionan a los concursantes que se indican:

Sanatorio de Leza. (Alava).—Don Joaquín Múgica Echarte.  
Sanatorio «18 de Julio» (Gulpúzcoa).—Don Segundo Lopez Vélez.  
Sanatorio «Valle de Tenas» (Huesca).—Don Laureano Menéndez de la Puente.  
Sanatorio «Canteras» (Murcia).—Don Juan Guallar Segarra.  
Sanatorio «Santa Cruz» (Santander).—Don Diego García Alonso (con la obligación de atender la Dirección del Sa-

natorio de Ampuero, en tanto se inaugura aquél).

Sanatorio «Nuestra Señora del Yermo» (Zamora).—Don Marcial Valdés Cabezu.

Dispensario de Albacete.—Don Camilo Alvarez Valdés de Argielles.

Dispensario de Jaén.—Don Luis Menárguez Carretero.

Dispensario de Oronse.—Don José Luis López Sendón.

Dispensario de Oviedo.—Don Angel Mazón González.

Dispensario de Soria.—Don Eduardo Dodero Martínez.

Dispensario de Teruel.—Don José Carriñena Castell.

Quedan desiertas, por falta de solicitantes, las Direcciones de los Sanatorios de San José de Piornal (Cáceres) y Mirca (Tenerife), y del Dispensario de Santa Cruz de Tenerife.

Los concursantes procedentes de la oposición resuelta por Orden ministerial de 6 de febrero último quedan sujetos a la obligación de posesionarse de la plaza adjudicada y de servir en activo durante el mínimo de un año, con apercibimiento, en caso contrario, de perder su derecho a figurar en el Escalafón de Médicos Directores de este Patronato. A los restantes les será de aplicación lo preceptuado con carácter general en la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) sobre permanencia mínima en los destinos obtenidos por concurso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 16 de junio de 1950.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### Subsecretaría

*Anunciando haber sido solicitada por doña Soledad Martorell y Castillejo la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Lapilla.*

Doña Soledad Martorell y Castillejo, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Lapilla, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Francisco de Borja Martorell y Tellez-Girón; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 15 de junio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José María Rodríguez y Santiago-Concha la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Casa Tremañes.*

Don José María Rodríguez y Santiago-Concha, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Casa Tremañes, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por cesión de su abuela, doña Trinidad de Tineo y Casanova; y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 15 de junio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

*Circular número 746 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1950-51.*

#### Fundamento

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 120, de 30 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1950-51.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado Decreto, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular las normas que han de regir dicha campaña.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas de carácter general

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comenzó el 1 de junio de 1950 y terminará el 31 de mayo de 1951 se consideran cereales parificables el trigo, centeno, maíz y escanda. De acuerdo con el artículo séptimo del Decreto de 28 de abril de 1950 del Ministerio de Agricultura, se encomienda, con carácter exclusivo, al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad del trigo, centeno, maíz y escanda y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fabricas de harinas, no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, centeno y escanda al consumo de sus ganados, ni a la cebada del ganado de cerda y del vacuno.

La autorización para alimentar ganado con centeno y escanda podrá ser concedida por esta Comisaría General, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, cuando los productores, una vez cubiertas las necesidades de siembra y consumo de su explotación y entregados los cupos forzosos, tuviesen algún sobrante.

El consumo de maíz para ganados se podrá llevar a efecto en la forma que se indica en el artículo 52.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, en todas las provincias de España y al precio de tasa que rigió para la pasada campaña de recogida 1949-50, las legumbres secas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas que los agricultores voluntariamente entreguen.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 quedan intervenidas por el Servicio Nacional del Trigo, en su totalidad, la cebada y la avena. Después de deducir las reservas de siembra y consumo de ganados se procederá con arreglo a las normas que se establecen en el artículo 54. Los demás cereales y leguminosas de pienso, una vez hechas

las reservas de consumo y siembra de la explotación, como el alpieste, mijo, sorgo o milhano, panizo, altramuces, algarrobas, yeros, vezas, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a organismos o entidades oficiales y particulares que determine esta Comisaría General, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 10 del mencionado Decreto.

Queda prohibida la ocultación o acaparamiento.

Art. 4.º En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña o maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 19 de la presente Circular.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles serán responsables del cumplimiento, en su provincia, de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales que por esta Circular se regula, siendo los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo responsables de la ejecución de las expresadas normas. En consecuencia, los Gobernadores civiles deberán, en todo momento, estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consieren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije esta Comisaría General.

#### Conciertos de recogida

Art. 6.º Caso de llegarse a establecer, previa autorización de esta Comisaría General y a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, algún concierto de recogida de trigo entre el Servicio Nacional del Trigo y los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales, se establecerán las normas a que dicha modalidad ha de responder, y en ningún caso habrá de ser de carácter obligatorio para el agricultor, el cual conservará siempre la libertad de valerle para sus entregas de los intermediarios autorizados por el convenio o de entregar libremente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo sus cupos forzosos o excedentes, y quedando siempre a salvo los beneficios cedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

Art. 7.º Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

## CAPITULO II

### Trigo, centeno y escaña

#### Instrucciones para la fijación de cupos y recogidas.—Cupos provinciales

Art. 8.º Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señale con arreglo a las normas siguientes:

Teniendo en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra y los límites que para las reservas de siembra y consumo de productor se consideren suficientes, se procederá por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo al cálculo de las producciones disponibles en cada una de las provincias, y por esta Comisaría General, a la determinación del cupo forzoso de cada una de ellas por aplicación de un porcentaje sobre las mencionadas producciones disponibles. Estos

datos serán comunicados a través de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y por la Delegación Nacional del mismo a las Juntas Provinciales que por esta Circular se crean.

Art. 9.º En cada una de las provincias se constituirá una Junta integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga, tanto por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes como por el Servicio Nacional del Trigo, en orden a distribución de cupos forzosos que hayan sido fijados para la provincia y a control de los excedentes y de las reservas de consumo, en cuanto se refiere a la repercusión que hayan de producir como bajas en el racionamiento de pan.

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad o, en último caso, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate. De sus reuniones levantará la Junta las correspondientes actas, enviando un duplicado a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y otro ejemplar al Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, para su conocimiento.

Los acuerdos que adopte la Junta por unanimidad, en aplicación de lo que en estas normas se dispone, serán ejecutivos, sin necesidad de nueva autorización por parte de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y los adoptados por mayoría se someterán a la resolución de esta.

La Junta utilizará para la realización de sus trabajos administrativos los servicios de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

#### Fijación de cupos municipales

Art. 10. La fijación de los cupos forzosos municipales será realizada por la Junta Provincial, teniendo en cuenta las cifras de superficie, rendimiento y cupo forzoso fijado para la provincia y los límites que se hayan establecido para las reservas de siembra y consumo de productores. A este efecto, la referida Junta Provincial procederá a distribuir, en primer lugar, la superficie establecida y el rendimiento medio señalado, de acuerdo con las particularidades de cada uno de los términos municipales, de forma que, después de realizada dicha distribución, la suma de las producciones municipales totalice, como mínimo, la producción provincial prevista.

En sus cálculos, la Junta tendrá presente que las superficies que en cada término municipal hayan sido sembradas por los agricultores respectivos sobre la cifra señalada a cada uno de ellos como superficie mínima obligatoria de siembra, no deberán ser tenidas en cuenta a efectos del señalamiento de cupos forzosos, ya que sus respectivas producciones han de ser consideradas en su totalidad como excedente. Y estas superficies no habrán sido incluidas al establecerse la superficie provincial.

Igualmente la Junta Provincial procederá a fijar, por términos municipales y en la forma que proceda, las necesidades límite para la reserva de siembra y consumo, dentro de las cifras que, como límite provincial, se hayan señalado para las mismas.

Deducida, como consecuencia, la producción disponible en cada término, se determinará el cupo forzoso municipal por aplicación del mismo porcentaje que a estos fines se haya establecido por esta Comisaría General para obtener el cupo forzoso provincial.

#### Fijación de cupos individuales

Art. 11. Determinados, como resultado de las anteriores operaciones, los cupos forzosos a exigir a cada término municipal, la Junta Provincial quedará en libertad de adoptar, para realizar la distribución individual de dichos cupos forzosos, el sistema que considere más adecuado a cada municipio, dentro de las siguientes variantes:

a) Comunicar al Cabildo de la Hermandad de Labradores o a la Junta Local Agrícola, en su defecto, los datos de superficie, rendimiento, reserva de siembra y consumo y cupo forzoso que hayan correspondido al término municipal a efectos de que por dichos organismos se proceda a distribuir el cupo forzoso de acuerdo con las cifras individuales de cada agricultor.

En este caso, la Junta adoptará las medidas que estime más oportunas para garantizar la más equitativa distribución.

b) Recoger por sí misma los datos individuales en aquellos municipios que, como a efectos análogos al anterior caso:

c) Encomendar al personal del Servicio Nacional del Trigo la recogida sobre el terreno de tales datos y distribución correspondiente del cupo forzoso.

d) Determinar directamente la fijación del cupo forzoso de los agricultores que cultiven una superficie superior al límite que la propia Junta señale, utilizando para el resto de los agricultores cualquiera de las restantes soluciones.

e) Excepcionalmente, la Junta podrá encargarse al Alcalde-Delegado local de Abastecimientos la fijación de los cupos individuales en aquellos municipios que no sea aconsejable utilizar alguno de los procedimientos anteriores.

De las resoluciones del Cabildo o de la Junta Agrícola Local, o del Alcalde, cuando se adopte la variante a) o e), o, en su caso, de la Junta Provincial, cuando se aplique el procedimiento de los apartados b), c) y d), se levantará la oportuna acta, exponiéndose en el Ayuntamiento afectado la lista de los agricultores con el cupo que haya correspondido a cada uno, durante un plazo de ocho días, al cabo de los cuales serán firmes. Si algún agricultor considera que el cupo forzoso que se le ha señalado no corresponde a una distribución equitativa del cupo global correspondiente al municipio, podrá cursar la oportuna reclamación a la Junta Provincial, a través de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo. La Junta Provincial, previa la información que estime oportuna, resolverá en la forma procedente esta reclamación, que no tendrá apelación posterior posible.

Sea cual fuere el sistema que se utilice para la distribución de los cupos forzosos individuales, será preceptivo que éstos sean deducidos por aplicación del mismo tanto por ciento establecido para la fijación de los cupos municipales y provinciales sobre la producción disponible individual que, como consecuencia de las distribuciones de superficie, rendimiento y reservas de siembra y consumo realizadas, se haya calculado a cada productor.

Cualquier sobrante que sobre el cupo forzoso tenga el productor gozará de los beneficios del cupo excedente, previo depósito en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, aunque sobrepase la cantidad mínima que se hubiera deducido en concepto de excedente del cálculo realizado para la determinación del cupo forzoso.

#### Régimen excepcional de autoabastecimiento de trigo

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo en que, a efectos de estimular la intensificación del cultivo de

dicho cereal para próximas campañas en terrenos habitualmente dedicados a otras siembras, se considere conveniente, esta Comisaría General autorizará a las Juntas Provinciales para que, en la forma que determine el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, y en aquellos términos municipales en que el cultivo se encuentre muy distribuido entre los agricultores, concedan el canje del cupo forzoso que haya correspondido al término en su total cuantía o en parte de la misma, siempre y cuando, a cambio de esta concesión, sean con toda garantía y efectividad, baja en el racionamiento de pan las personas que precisamente residan y tengan sus cartillas de racionamiento inscritas en el mismo término, a razón de cien kilos por persona y año, quedando, por tanto, autoabastecido el término municipal en la cuantía correspondiente.

Las modalidades que puede revestir dicho autoabastecimiento son:

a) Todo el término municipal autoabastecido durante toda la campaña.

b) Todo el término municipal autoabastecido por parte de la campaña.

c) Parte del término municipal autoabastecido por toda la campaña.

Las bajas por autoabastecimiento a que haya lugar causarán efecto desde la fecha, misma en que se conceda el canje hasta aquella a que alcance el autoabastecimiento según la modalidad que se hubiere adoptado, que si es por toda la campaña terminará en la fecha en que se considere termina la misma en cada provincia, y serán totalmente independientes de la que por reserva de productor, obreros, hijos, familiares, etc., correspondan, así como también de las que deban producirse por utilización de vales de cupo excedente o por reserva de otros cereales panificables (centeno, maíz o escaña).

De igual forma puede proceder la Junta en relación con la parte de la cosecha del término que exceda sobre su cupo forzoso, computándose en este caso las bajas a razón de 125 kilogramos por persona y año y por iguales plazos que los que se establecen más adelante para la reserva mediante resguardos de excedentes.

Esta facultad que se concede a la Junta queda por tanto condicionada en todos los casos a la compensación estricta de los cupos forzosos fijados o excedentes previstos con baja de colecciones de cupones por autoabastecimiento, y si no se alcanzara en algún caso dicha compensación, se mantendrá la obligatoriedad de entrega del resto del cupo forzoso no compensado.

Cuando la Junta haga uso de la facultad que por aplicación del primer párrafo de este artículo se le concede, habrá de hacerlo precisamente por unanimidad y previas las garantías precisas y las gestiones oportunas con las Autoridades locales a que afecte (Alcalde-Delegado local de Abastecimiento y Transportes y Presidente de Hermandad) para que exista la seguridad de que esta modalidad es aplicable y ha de producir el efecto de autoabastecimiento que se desea.

Las Delegaciones de Abastecimientos de los términos municipales que se declaren autoabastecidas llevarán a cabo el corte de los cupones de pan de las colecciones de cupones de todas las personas al término que han de quedar autoabastecidas, estampando en la cubierta de dichas colecciones un sello que diga: «Autoabastecidas».

Los cupones de pan cortados de las colecciones de cupones los remitirán las Delegaciones a la Provincial de que dependan, habiendo estampado en cada uno de ellos un sello que diga: «Nulos», y acompañados de relación de las personas a quienes corresponden, y todo ello con las máximas garantías de seguridad.

Los cupones de pan se cortarán sola-

mente hasta la fecha a que el autoabastecimiento alcance, según la modalidad que se adopte. Si la fecha límite es posterior al 31 de diciembre de 1950, inicialmente no se cortarán más que los cupones correspondientes hasta esa fecha, procediéndose al corte del resto al verificar el canje de colecciones de cupones del primer semestre de 1951.

Las Delegaciones provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes, y hallados conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares lo remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder.

#### Régimen excepcional para centeno y escaña

Art. 13. Para centeno y escaña podrá concederse análoga autorización cuando las circunstancias de la provincia así lo aconsejen.

#### Plazo de entrega

Art. 14. El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada la recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso. Los cupos forzosos individuales, fijados de acuerdo con los anteriores apartados, y en consecuencia, los cupos forzosos municipales y provinciales, deberán estar entregados en almacén del Servicio Nacional del Trigo antes del 1 de noviembre de 1950.

No obstante lo anterior, esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias lo aconsejen, prorrogar esta fecha, sin rebasar en ningún caso la fecha tope de 15 de diciembre de 1950.

#### Recepción de mercancías

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de los cereales por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los medios de transporte que aseguren tal finalidad, incluido el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de la más rápida cumplimiento de las órdenes de esta Comisaría General, el Servicio Nacional del Trigo deberá destacar, en los casos precisos, Jefes de Almacén, que harán la compra de los cupos forzosos en las propias eras, dando, para el mayor conocimiento de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo, utilizando a este fin los almacenes que pongan a su disposición los respectivos Ayuntamientos o Cabildos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 28 de abril de 1950.

Art. 16. A los Jefes de Almacén corresponde evitar que los trigos que contengan más del tres por ciento de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del tres por ciento de impurezas al ser entregados por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento, para aplicación de la Ley de Ordenación, Triguera, de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial

serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que, por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 72 de esta Circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos: no los mezclarán con los de menos del tres por ciento de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 75 de esta Circular.

Art. 17. La entrega de los cupos excedentes en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en donde obligatoriamente ha de realizarse, podrán efectuarla los productores simultánea o seguidamente a la del cupo forzoso que les haya correspondido. Dicha entrega de excedente, al igual que las correspondientes a cupos forzosos, serán anotadas por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en los correspondientes C-1 del productor, recibiendo éste el documento justificativo A4-AC1 que ha de servirle para la percepción del importe o del anticipo de sus entregas, según se trate de ventas de cupos forzosos o de depósitos de excedentes.

Una vez entregados los cupos forzosos municipales y hecho efectivo el depósito de los excedentes mínimos calculados, serán autorizadas entregas colectivas de nuevas partidas de trigo excedente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, que por encargo de los agricultores realicen las Hermandades, Sindicatos y Cooperativas, así como por almacenistas, fabricantes de harinas, entidades idóneas, etcétera, a partir de las fechas que para cada provincia se señalen por esta Comisaría General.

#### Consignación de datos relativos a cosecha y reserva

Art. 18. Los agricultores declararán en los impresos modelo C-1, a estos fines habilitados por el Servicio Nacional del Trigo, y ante los Ayuntamientos correspondientes, las reservas que para su consumo y para la siembra próxima precisen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Circular.

Los Ayuntamientos procederán a anotar en los modelos C-1 (cumplimentados por los agricultores) las cifras de superficie y de cupo forzoso que a cada agricultor hayan correspondido, y que le serán facilitadas por los Cabildos Sindicales, Juntas Agrícolas Locales o Junta Provincial, según los casos. Igualmente, en el momento en que sea conocida, se anotará en el mismo la cifra total de cosecha obtenida, que obligatoriamente ha de declarar el agricultor ante el Ayuntamiento, a los efectos de que quede determinada la cantidad que, como excedente de cupo, haya de entregar en depósito, una vez cumplimentada la entrega en venta del cupo forzoso.

Hechas las anotaciones a que se refiere el párrafo anterior, se devolverá el modelo original del C-1 al agricultor, remitiendo una copia exacta y debidamente autorizada a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 19. Se reconocerán en concepto de reserva de trigo, centeno o escaña, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1950-51 la superficie que de cultivo de trigo, centeno y escaña le sea fija-

da por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo primero del Decreto de 28 de abril de 1950. También podrá reservarse la cantidad de trigo, centeno y escaña indispensable para siembra de aquellas superficies que, además de la obligatoria, tenga preparadas en su explotación, bien entendido que de no proceder a su debido tiempo a la siembra quedará obligado a vender al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa vigentes la cantidad no utilizada para ello, así como cualquier otro sobrante que pudiera tener.

b) Obligatoriamente, la reserva de 250 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros fijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo del número de obreros eventuales equivalentes a uno fijo se hará a razón de trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de peonadas de obreros eventuales necesarios se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación a uso y costumbre de buen labrador, así como la escarda y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta provincial, teniendo en cuenta que en ningún caso ha de rebasar la cantidad total asignada por este concepto del límite establecido como máximo para la provincia.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y para los familiares de los obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de 125 kilogramos por persona, pudiendo optar por este procedimiento o bien empleando el sistema de los trigos excedentes, que con carácter general se aplicará a los reservistas consumidores.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales. La reserva de los igualadores será de 125 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

#### Normas para las peticiones de reserva y su concesión

Art. 20. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para propio consumo en su calidad de productor, aparcerero, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para algunos de ellos, durante la campaña 1950-1951, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva, presentará en la Delegación de Abastecimientos del Municipio de su residencia instancia modelo número 1, así como las tarjetas de abastecimiento, colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva y el C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

#### Corte de cupones y sellado de cubiertas

Art. 21. La Delegación local o provincial de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la documentación dicha, procederá, si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1950-51), al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 22. Al objeto de que quienes inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidos de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que solicitan el corte de cupones hasta que comienzan a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estimen puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

#### Expedición de documentos acreditativos del corte de cupones y del sellado de cubiertas

Art. 23. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, la Delegación de Abastecimientos hará constar en el C-1 presentado: «Tramitada reserva para ... personas», y estampará el sello de la Delegación. Seguidamente diligenciará los tres ejemplares del modelo 2, consignando en los mismos todos los particulares relativos a los solicitantes de la reserva a que el modelo se refiere, así como la cantidad de kilogramos a reservar por cada persona y el total de ellos.

Los ejemplares a) y b) del modelo 2 se entregarán al solicitante en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de cupones y C-1 presentados, y el ejemplar c) se remitirá a la Delegación Provincial de que dependa, procediéndose por la que efectúa los trámites a autorizar la diligencia que figure al dorso de la instancia recibida, que quedará en ella unida al expediente de reserva.

Art. 24. El solicitante de la reserva presentará los ejemplares a) y b) del modelo 2 recibidos, al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo donde corresponda realizar sus entregas de cereales, y dicho Jefe hará las anotaciones correspondientes en el C-1, autorizando la cartilla de maquila o de fábrica en la tabla 6 de dicho modelo. El Jefe de Almacén conservará el ejemplar a) del modelo número 2 en su poder y el b) lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Art. 25. El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciba de los de almacén los ejemplares b) del modelo 2, diligenciará la parte inferior de los mismos, que remitirá a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, la cual lo unirá al ejemplar c) recibido de la correspondiente Local o diligenciado por ella misma.

En consecuencia de todo ello, se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de reservistas, que habrá de tenerse en cuenta tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos quienes lo sean por primera vez como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 26. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanal-

mente a la Provincial de que dependa, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes hubiera facilitado el modelo número 2, haciendo constar en dicha relación todos los datos precisos para que la Delegación Provincial pueda extender las fichas (modelo núm. 7) que ha de incluir en el fichero provincial de reservistas de cereales panificables y, además, el total de kilogramos para cada beneficiario y total general.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las Colecciones de los beneficiarios, estampados en todos ellos un sello que diga: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder. A base de los datos consignados en dichas relaciones diligenciarán las fichas para su inclusión en el Fichero Provincial de Reservistas.

#### Obreros eventuales

Art. 27. Para legalizar la reserva correspondiente a obreros eventuales, el agricultor entregará dos ejemplares del modelo número 3, directamente, en la Jefatura de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en que efectúe las entregas de cereal, debiendo ser diligenciada la reserva correspondiente por la citada Jefatura de Almacén, siempre que la cantidad de cereal que solicite esté dentro del límite máximo a que se refiere el artículo 19 de esta circular, consignando en la primera parte de dicho modelo número 3 todos los datos a que la misma se refiere. El ejemplar modelo 3 a) quedará en poder del Jefe del Almacén, y el b), lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los ejemplares b) del modelo 3, remitirán, debidamente diligenciada, la parte inferior de los mismos a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 28. A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellos el sello de «Productor de cereales panificables».

#### Normas para las peticiones de reserva y su concesión cuando los cereales hayan de consumirse en provincia distinta de aquella en que estén enclavadas las fincas

Art. 29. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva, entregará en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo que le corresponda, según la situación de las fincas y como garantía de la reserva que posteriormente solicite, la cantidad de cereal panificable a que ha de ascender la misma, a razón de ciento veinticinco kilogramos por persona y año, acompañando el C-1 de que sea titular.

El Jefe de Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo núm. 4) acreditativo del cereal recibido, en el que hará constar la referencia del C-1 presentado, después de estampar en él la diligencia: «Tramitada reserva para ..... personas», designando en dicho resguardo el municipio y la provincia de consumo, y para las personas que sean reservistas por primera vez en la campaña 1950-51, además, la fecha en que consideraran han de comenzar a usar la reserva. El ejemplar a) se lo facilitarán al reservista que entregó el cereal, el b) lo enviarán a su Jefatura Provincial pa-

ra que por ésta sea remitido a la de igual clase de la provincia de consumo de la reserva y el o lo conservarán en su archivo.

Art. 30. Provisto el interesado del resguardo modelo número 4 a), lo presentará, en unión de las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva, en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que haya de consumirse la harina, haciendo constar la fábrica del término municipal de su residencia de la que desea le suministren la misma.

Dicha Delegación, una vez comprobada la identidad de las personas que hayan de consumir la reserva, devolverá al interesado las Tarjetas de Abastecimiento y le entregará el resguardo modelo 4 a) bis, que el mismo conservará en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Seguidamente cortará, si ya no estuviere verificado ese trámite, los cupones de pan de las Colecciones de cupones presentadas, a partir de la fecha en que consta que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas Colecciones el sello de «Productor de cereales panificables», y diligenciará por cada uno de los titulares de las mismas las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables. A los titulares del C-1 que sean reservistas por primera vez en la campaña 1950-51 y residan en municipio distinto de la capital se les asignará, y sólo a efectos de los trámites de facturación a que se refiere el artículo 31, un número provisional de expediente familiar, que, en su día, será sustituido por el definitivo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 35 de esta Circular.

Art. 31. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, y en sobre al efecto (modelo núm. 5) por cada uno de los titulares del C-1 solicitantes de reserva, todos los documentos recibidos de los mismos, o sea el resguardo de entrega de cereal panificable modelo número 4-A y las Colecciones de cupones, reseñándose en lugar al efecto de dicho sobre los documentos que se remiten.

De los sobres a enviar formará factura por duplicado (modelo núm. 6), en la que se reseñará simplemente el número del expediente de cada reservista. Los sobres y la factura duplicada se presentarán en mano por funcionario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que, una vez hechas las comprobaciones pertinentes y halladas conforme, devolverá a dicho funcionario uno de los mencionados ejemplares, firmado y sellado.

Art. 32. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederán a extender, según los datos que de los mismos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal reservado, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina, que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 33. Una vez los interesados en posesión de los resguardos modelo 4 a) bis, se presentarán en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que hayan de consumir la harina, en cuya dependencia,

contra entrega de dicho resguardo, se les facilitará el vale de harina correspondiente; se les devolverán las Colecciones de cupones que en su día entregaron.

En posesión de dicho vale, el titular de la reserva podrá, mediante su empleo, retirar, en la fábrica designada, la harina que para reserva se le ha reconocido.

Art. 34. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo diariamente enviarán a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos los resguardos (modelo núm. 4 a) bis), recogidos por entrega de los vales de harina, que incluirán en el mismo sobre que corresponda al titular de la reserva, y que recibieron de la Delegación de Abastecimientos, y conservarán en su archivo el resguardo modelo número 4 a) de entrega de cereal panificable en el almacén correspondiente.

Los sobres conteniendo los resguardos se enviarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos mediante un funcionario de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, relacionados en factura por duplicado (modelo núm. 8), uno de cuyos ejemplares devolverá la Delegación Provincial de Abastecimientos sellado y firmado, de hallarlo conforme.

Art. 35. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medida que reciban los resguardos (modelo núm. 4 a) bis) y los sobres correspondientes incluirán en los ficheros de reservistas de la capital y en el provincial las fichas que hubieran extendido y remitirán a las Locales de los distintos municipios las de los reservistas que tengan su residencia en ellos, para que por estas últimas Delegaciones se hagan en sus respectivos ficheros las inclusiones pertinentes y comuniquen posteriormente a la Provincial los números definitivos que correspondan a los expedientes familiares de los nuevos reservistas titulares de C-1.

En consecuencia de todo ello se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de reservistas, que habrá de tenerse en cuenta tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos quien lo sean por primera vez como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 36. Todos los documentos relativos a reservas que hayan de conservar las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes los archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si el titular de un C-1 falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Art. 37. Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcero, rentista o igualador que ya tuviera reconocida reserva en la campaña de 1949-50, se consignará en la ficha de aquella el número del expediente familiar que hubiera en la del reservista ya reconocido. En caso contrario se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por la alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en el fichero de reservistas. Las

fichas de las «Bajas» pasarán al «Fichero Pasivo».

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales, para conservar los ficheros provinciales de reservistas en debida forma, recibirán de las Locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los Censos de reservistas por: «Cambio de residencia», «perder la condición de reservista» (casos documental y debidamente justificados), «defunción», «ausencia al extranjero», etc., de quienes tuvieren reconocido tal derecho, y también en consecuencia de la pérdida de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuvieren reconocida las personas que por esa causa cesen en los derechos de reserva o, por el contrario, los adquirieran.

Art. 39. Mensualmente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos confrontarán con los datos que posea la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el número de reservistas que estén reconocidos en fin de cada mes. Los datos obtenidos después de dicha confrontación, una vez aclaradas las diferencias que puedan existir, serán comunicados por los mencionados Organismos a los superiores de que dependan.

#### *Régimen para entrega y contratación de excedentes*

Art. 40. El agricultor, después de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 18 de esta Circular, procederá, tan pronto como tenga realizada su recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso, siempre dentro del plazo a este fin establecido. Asimismo, dentro del plazo final que para la entrega total se ha fijado, hará entrega de sus excedentes disponibles en concepto de depósito. De las referidas entregas, que obligatoriamente se llevarán a efecto en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, se harán las oportunas anotaciones en las casillas correspondientes del indicado modelo C-1.

Al hacer las entregas que como excedentes de cupo vaya efectuando, recibirá el agricultor el comprobante A4-AC-1, especialmente habilitado para estas operaciones de depósito, los que serán canjeados, a su presentación en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, por los resguardos definitivos de depósito.

Los resguardos de depósito definitivo serán por fracciones de 125 kilogramos y de 10 kilogramos de trigo, pudiéndose canjear el total que figure en el resguardo provisional A4-AC-1 en la forma que mejor convenga al productor, aunque sin rebasar nunca dicho total.

#### *Venta de resguardos*

Art. 41. Los resguardos de depósito de excedentes de cupo podrán ser vendidos por el agricultor al precio que libremente convenga, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes, figurando como beneficiarios en el racionamiento de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas.

Los agricultores podrán concertar las ventas de dichos resguardos bien directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquiera otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en esta rama, o valiéndose de Cooperativas o de Servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

Art. 42. Una vez el comprador de cereal en posesión del resguardo de compra correspondiente, a que se refiere el artículo 29, lo presentará en la Delega-

ción Provincial de Abastecimientos a que correspondía el municipio de su residencia habitual, juntamente con la solicitud modelo número 9 y las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de cupones de todas las personas beneficiarias del citado resguardo.

La Delegación comprobará la identidad de las personas beneficiarias y si la cantidad de cereal que figura en el documento de compra responde, como máximo, al total de 125 kilogramos por persona y año. Hallado todo conforme, expedirá el resguardo modelo número 9 bis y lo entregará al interesado, juntamente con el resguardo de compra y las Tarjetas de Abastecimiento presentadas. Ambos resguardos los conservará el solicitante en su poder para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Seguidamente la citada Delegación contará los cupones de pan de las Colecciones de cupones recibidas a partir de la fecha en que conste que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas colecciones el sello de: «Reservista de excedentes», y diligenciará por cada uno de los titulares de las mismas las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables, estampando también en ellas análogo sello.

Art. 43. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, y en la forma establecida por el artículo 31, las Colecciones de cupones de todas las personas que han de disfrutar de reserva.

Art. 44. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que los poseedores de los resguardos de compra de cereal y del modelo número 9 bis se presenten en dichas Jefaturas, les entregarán diligenciados, según los datos que de dichos documentos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal adquirido, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina, y que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 45. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo enviarán diariamente a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por entrega de los vales de harina, que incluirán en el mismo sobre que corresponda al titular del resguardo de compra, y que recibieron de la Delegación de Abastecimientos, y conservarán en su archivo el resguardo de compra de cereal, documentos ambos que dicha Jefatura habrá recogido en el momento de la entrega del vale de harina correspondiente.

Dichos sobres se enviarán a la Delegación de Abastecimientos en la forma que se determina en el artículo 34.

Art. 46. Las Delegaciones de Abastecimientos, a medidas que reciban los resguardos modelo número 9 bis, recogidos por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, incluirán en el fichero local de reservistas de la capital y en el provincial las fichas que hubieran extendido, y si los resguardos recibidos correspondieran a personas residentes en municipios distintos de la capital, comunicarán a la Delegación Local del municipio en que residan los beneficiarios la autorización de esta reserva y remitirán las fichas locales para

su inclusión en el fichero de reservistas del municipio.

Las Delegaciones en cuyo municipio residan los beneficiarios de esta clase de reserva comprobarán si los mismos han causado baja en el racionamiento de pan, procediendo, en su caso, a tramitar la baja en el establecimiento proveedor.

En consecuencia de ello se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el censo de reservistas a los mismos efectos que se determina en el segundo párrafo del artículo 35.

Art. 47. A nombre de cada una de las personas titulares de vales de cereal se abrirá un expediente, en el que se archivarán, en la misma forma establecida en el artículo 36 cuantos documentos hagan referencia a los mismos, estando, en cuanto a las bajas, a lo que en dicho artículo se establece.

La numeración de los expedientes, apertura y numeración de fichas y conservación de los ficheros, se regirán por las mismas normas señaladas para los productores, teniendo en cuenta que la numeración ha de comenzar en el número uno, en cada localidad, posponiendo al número las letras RE, indicativas de «Reservista de excedentes».

#### Cantidad y plazos para la reserva

Art. 48. Las cantidades de trigo, centeno y escaña que por persona y año podrán presentar al canje por harina será a razón de 125 kilogramos.

La harina que recibirá será la correspondiente al tipo de extracción fijado para cada uno de estos cereales.

Los vales de harina se expedirán, dentro de lo posible, sobre la fábrica que designe el beneficiario de entre las que existan dentro del lugar de su residencia o más próximo a la misma.

Cuando los derechos de reserva con excedente se tramiten a través de intermediarios autorizados, y siempre que los beneficiarios se agrupen en número suficiente para obtener 10.000 kilogramos de harina, podrán aquéllos designar libremente la fábrica que le ha de molinar entre las de la provincia en que se han expedido los resguardos de excedentes o las de la provincia en que se ha de consumir.

Esta mercancía se transportará precisamente por ferrocarril, y la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo expedirá las guías correspondientes.

El intermediario responderá en la forma que se establezca de que los almacenamientos se destinen a los fines para los que fueron constituidos.

Las reservas se extenderán, en todo caso, por el tiempo que medie desde la fecha de la concesión (primer día de los meses de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero o marzo) al 31 de diciembre de 1951, no pudiendo en ningún caso concederse reservas de fecha anterior a la de 1 de octubre de 1950, y siempre por meses completos.

Si el plazo de duración de la reserva fuese superior a un año, por haberse empezado a hacer uso de la misma con anterioridad a 1 de enero de 1951, dicha reserva será proporcional a la cantidad de 125 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año, fijada en este artículo.

A partir de 1 de marzo de 1951, los depósitos de trigo, centeno y escaña que no hayan sido destinados a nuevos reservistas se consideraran anulados, y sus resguardos, invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Oportunamente se dictarán las disposiciones en relación con el abastecimiento de los sectores de población e industriales que hayan de acogerse a este régimen de excedentes.

## CAPITULO III

### Maíz

#### Reservas de siembra y consumo

Art. 49. Los productores de maíz se reservarán, para sus necesidades de siembra y consumo familiar, las cantidades precisas de dicho grano, de acuerdo, en cuanto a reserva de consumo, con las mismas cifras establecidas para el trigo, centeno y escaña.

#### Cupos forzosos

Art. 50. Aprobados por esta Comisaría General los cupos forzosos de maíz que a cada provincia correspondan, de acuerdo con la propuesta que a este efecto le presente el Servicio Nacional del Trigo, se procederá por las Jefaturas Provinciales de dicho Servicio a la distribución, por términos municipales, del referido cupo forzoso.

#### Régimen especial de autoabastecimiento

Art. 51. En aquellas provincias en que para ello se faculte especialmente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, podrán éstos conceder el canje de parte o del total del cupo forzoso de maíz que haya correspondido a cada término municipal en que así proceda, a cambio de que esta concesión sea compensada con toda garantía y efectividad en bajas de racionamiento de pan dentro del mismo término municipal de un número de Colecciones de cupones equivalentes a 125 kilogramos de maíz por persona y año, y, por tanto, quede autoabastecido el término en la cuantía que corresponda. Las bajas o autoabastecimientos a que esta modalidad de lugar causarán efecto desde la fecha misma en que se conceda el canje hasta el 31 de diciembre de 1951.

#### Excedentes y sobrantes

Art. 52. Del resto del excedente de la producción de maíz podrá disponer cada agricultor para atender las necesidades del ganado de trabajo o renta de sus respectivas explotaciones, debiendo en todo caso entregar cualquier sobrante que tuviera, una vez deducidas estas necesidades, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial.

## CAPITULO IV

### Piensos

#### Cebada y avena.—Reservas

Art. 53. Los agricultores declararán en la tabla 4 del C-1 el ganado de renta y trabajo que posean.

Podrán reservarse para las necesidades de dichos ganados una cantidad de cebada y avena, de acuerdo con los siguientes módulos:

Vacuno .....	6 kg. diarios por cabeza.
Caballar .....	6 » » » » »
Mular .....	6 » » » » »
Asnal .....	3 » » » » »
Cerda .....	3 » » » » »
Lanar .....	1 » » » » »
Aves .....	60 grs. diarios.

durante cuatro meses.

Estos módulos de cebada y avena se aceptarán íntegros cuando no hayan sido cubiertas las necesidades de dichos ganados con los excedentes de maíz, según se dispone en el artículo 52, o con los de centeno y escaña, cuando se hubiera autorizado su aplicación para el consumo del ganado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, ambos de esta Circular. En caso contrario se reducirán en la proporción correspondiente.

Igualmente declararán en el mismo modelo C-1 las reservas que destinen para siembra en la próxima campaña.

Art. 54. Esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, fijará los cupos provinciales forzosos de entrega de cebada y avena necesarios para cubrir las necesidades de interés nacional. Oportunamente se dictarán las disposiciones pertinentes para la movilización de los sobrantes que los productores tengan después de cubiertas las anteriores obligaciones.

Los cupos forzosos municipales e individuales se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con los datos de superficie sembrada y producción que les faciliten las Jefaturas de las Secciones Agronómicas y la información que puedan facilitar las Hermandades.

Art. 55. Los restantes cereales y legumbres destinados a piensos podrán mobilizarse en la forma establecida en el artículo tercero.

Art. 56. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a través de sus Jefaturas Provinciales, contabilizará a cada fabricante de harinas los subproductos de molinería y restos de limpia, en relación con las distintas cantidades de trigo y cereal panificable que se le vayan adjudicando y con los rendimientos señalados en esta campaña por esta Comisaría General en cada uno de los productos citados.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá cada quince días a esta Comisaría General un parte de las existencias de salvado, germen de trigo y restos de limpia, tras de exigir a cada fabricante la producción de estos artículos mediante la comparación de sus declaraciones con los cargos que se les hayan hecho.

Los fabricantes de harina que tengan establecido, dentro de los límites de su fábrica, cuadras para el ganado de tracción de sangre para el transporte de cereales, granja avícola o cebadero de ganado, podrán solicitar a la Dirección Técnica de esta Comisaría General, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, un cupo de salvado y restos de limpia.

Acompañarán a la solicitud un estado con el número de cabezas de cada clase de ganado que posean, que deberá ser visada por la Alcaldía de la localidad, en la que se certifique la existencia de ese ganado, precisamente dentro del perímetro de la fábrica.

La Delegación Provincial de Abastecimientos elevará a esta Comisaría General la petición de los fabricantes de harina para la fijación del cupo correspondiente.

El cupo máximo que se podrá conceder a estos efectos será el 10 por 100 de la producción total de cada fábrica.

Art. 57. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, de acuerdo con lo que se disponga por esta Comisaría General en la Circular que regule la campaña arrocerá, formalizará cuentas de

morret; salvado de arroz comprobando la producción real con arreglo a los rendimientos fijados para cada uno de los aludidos productos.

Art. 58. Para atender las necesidades del ganado de trabajo y de las aves de corral de los agricultores, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo dispondrá del 30 por 100 de los subproductos de molinería y restos de limpia.

Art. 59. A los agricultores que depositen excedentes de trigo se les adjudicará un vale, si lo solicitan, para las necesidades de su explotación, hasta un máximo de 18 kilogramos de subproductos de molinería y dos kilogramos de restos de limpia utilizables por cada 125 kilogramos de trigo.

Caso de tratarse de excedentes de centeno y escaña, se les adjudicarán los mencionados subproductos en la cuantía adecuada a las características de extracción que para los mismos se determinen.

Art. 60. En los presupuestos que formule la Dirección Técnica de esta Comisaría General se recogerán las cantidades de cebada, avena y salvado precisas para el ganado de los Ejércitos, Minas de Carbón y Metálicas, Policía Armada, Instituto de Biología Animal, Laboratorios y ganado de tracción de sangre de los Ayuntamientos, así como el de aquellas Empresas que tuvieran concertada la prestación de servicios con los propios Ayuntamientos, debiendo los interesados remitir a esta Comisaría General un plan de sus necesidades anuales en un plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 61. Para la distribución de los salvados y restos de limpia, así como la pulpa de remolacha, tortas oleaginosas y otros piensos que se ordenen, la Junta, constituida en la Delegación Nacional de Sindicatos e integrada por los Jefes nacionales de Cooperación, Hermandades y de los Sindicatos de Ganadería, Transportes y Cereales, formulará una propuesta de coeficientes para todas y cada una de las provincias.

Esta Comisaría General, una vez aprobados estos coeficientes, distribuirá periódicamente, con arreglo a los mismos, las cantidades de piensos que existan en los distintos almacenes o fábricas de todos y cada uno de los productos citados, cursando las órdenes, por una parte, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, y por otra, si se trata de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, a la Delegación Nacional del mismo, para que las tramite a sus Jefaturas Provinciales, y si no estuvieran intervenidos por dicho Servicio, a las fábricas o almacenes suministradores del producto.

Art. 62. Análogamente se constituirán en todas las provincias, Juntas compuestas por el Jefe provincial de la Unión Territorial de Cooperativas del Campo, Jefe provincial del Sindicato de Ganadería, Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, un representante del Sindicato Provincial de Cereales y el Jefe provincial del Sindicato de Transportes.

Estas Juntas Provinciales tienen la misión de proponer los coeficientes que, una vez aprobados por la Delegación Provincial de Abastecimientos, han de servir de base para la distribución, entre los términos municipales de las respectivas provincias, de los piensos adjudicados a la misma.

Como en todos los piensos pueden suministrarse indistintamente a unas y otras especies de ganado, las citadas Juntas Provinciales deberán primero hacer una clasificación de los productos adjudicados

en la provincia, según sirvan para pienso del ganado de leche, de tracción de sangre o de aves, y fijarán los coeficientes para cada clase de pienso, teniendo en cuenta el número de cabezas de ganado de cada una de las especies citadas existentes en los distintos términos municipales.

Art. 63. En cada término municipal, el Cabildo sindical local fijará los coeficientes de los productos adjudicados por el procedimiento señalado en el artículo anterior, clasificando primero los piensos según su aplicación y concretando luego cada uno de dichos coeficientes a los propietarios de ganado, según las cabezas que posean de ganado de leche, tracción o aves.

Art. 64. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos darán cuenta de los productos no retirados por los beneficiarios de los mismos, una vez transcurrido un mes desde su adjudicación, a fin de que se proceda a la anulación de ésta y a la nueva asignación directamente por esta Comisaría General, a través del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 65. Realizadas las adjudicaciones por provincias, términos municipales y beneficiarios, para la retirada por estos de las distintas clases de piensos, habrán de observarse las siguientes disposiciones:

1.º La fábrica productora del pienso está enclavada en la provincia adjudicataria. En este caso los beneficiarios podrán recoger el cupo del producto que se les ha adjudicado por sí o por persona autorizada en la misma fábrica o designarán un almacenista de piensos de la localidad de su residencia o de la comarca, que será quien se encargue de recoger en la fábrica los cupos de todos los beneficiarios que represente y repartirlos a los mismos. El fabricante entregará los productos al precio de fábrica establecido por esta Comisaría General sin recargo de ninguna clase.

Caso de tratarse de salvados, la Junta Provincial de Precios no podrá gravar los que el beneficiario retire directamente de fábrica, a los cuales no afectará el precio medio que aquella señale para la provincia.

2.º La fábrica está enclavada en otra provincia. Cuando así suceda, la Delegación de Abastecimientos de la provincia adjudicataria distribuirá los productos a los almacenistas de piensos encuadrados en el Sindicato Vertical de Cereales que se hayan encargado de su financiación y recogida y que, a su vez, lo repartirán a los beneficiarios de la zona de influencia de sus respectivos almacenes, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 62 y 63. Al precio de fábrica del producto se cargarán, única y exclusivamente, los gastos de transporte de la fábrica a la estación, los de ferrocarril y transporte hasta el almacén, el beneficio comercial regulado por la Circular 511 de esta Comisaría General y, si hubiere lugar, el recondeo centesimal para la Caja de Compensación de Almacenistas.

Las normas establecidas en los anteriores apartados primero y segundo regirán para pulpa de remolacha y otros piensos; cuando se ordene, los subproductos de molinería las tortas oleaginosas de producción nacional.

3.º De las tortas oleaginosas de importación se harán cargo en el muelle los almacenistas de piensos, y para su retirada por los beneficiarios subsistirán las normas antes citadas, aplicándose la primera, en el caso de que el producto se adjudique, a la misma provincia marítima en que se descargue la mercancía, y la segunda, cuando se adjudiquen a las restantes provincias.

4.º Para los cereales y leguminosas de piensos procedentes del Servicio Nacional del Trigo serán también de aplicación las citadas normas, según que, a elección de los beneficiarios, el producto sea retirado de sus almacenes directamente por los mismos o por los almacenistas que luego lo distribuyan entre aquéllos.

5.º En todos los casos, las Cooperativas, cualquiera que sea la fecha de su constitución, podrán actuar como almacenistas para sus propios afiliados.

En este caso, o si la gestión de los cupos fuera hecha por Sindicatos, Hermanidades, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, por encargo de los beneficiarios, no podrá recargarse la mercancía con canon superior al margen de gestión autorizado a los almacenistas de piensos.

## CAPITULO V

### Precios y márgenes de molturación

#### Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 66. En todas las provincias, el Servicio Nacional del Trigo abonará, por el cupo forzoso de trigo que tienen obligación de entregar los agricultores, el precio base de 117 pesetas por quintal métrico, más una prima única de 133 pesetas por la misma unidad para la mercancía sana, seca y limpia, sin envase y en los almacenes de dicho Servicio, con un máximo de impurezas de un 3 por 100, resultando, por tanto, un precio al agricultor, uniforme en toda España, de 250 pesetas por quintal métrico de cualquier variedad de trigo. Igualmente anticipará la cantidad de 250 pesetas por quintal métrico de trigo que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes, con las mismas características de limpieza y sanidad.

Art. 67. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 24 de esta Circular, será abonado al precio de 117 pesetas por quintal métrico.

Art. 68. El trigo que los productores, rentistas e igualadores entreguen para constituir su reserva de consumo se abonará al precio de 117 pesetas por quintal métrico, sin prima de ninguna clase.

El maíz, centeno y escaña que los mismos entreguen a los citados fines de reserva de consumo se abonará: el maíz y el centeno a 108 pesetas quintal métrico y la escaña a 75 pesetas quintal métrico.

Art. 69. Siendo obligatorio para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo disponible, deducidas las reservas de consumo y siembra en todas las provincias, en la campaña correspondiente a la cosecha 1950, el pago de las rentas concertadas en especie (trigo), como consecuencia de contratos de arrendamiento originados antes del 13 de julio de 1942, se hará en metálico a razón de 117 pesetas el quintal métrico, sin prima alguna, después de entregar el rentista su reserva de consumo, como indica el artículo 19.

Se recuerda la obligación del arrendatario de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto de la renta pactada en especie, así como la totalidad del trigo disponible.

El Servicio Nacional del Trigo certificará, a petición de parte interesada, las entregas verificadas durante la actual campaña por los arrendatarios que se encuentren en el presente caso.

Art. 70. El maíz de cupo forzoso y el sobrante que el agricultor tuviere, que asimismo está obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo, se abonará por

éste al precio de la variedad correspondiente.

Los cupos forzosos de centeno y escaña que el agricultor viene obligado a entregar al Servicio Nacional del Trigo se abonarán por el mismo al precio de 200 pesetas y 75 pesetas por quintal métrico, respectivamente. Igualmente anticipará la cantidad de 200 pesetas por quintal métrico de centeno y 75 pesetas por quintal métrico de escaña, que sea entregado en depósito como cupo excedente en sus almacenes.

Art. 71. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio de la variedad correspondiente.

Asimismo se abonarán a estos precios cualquiera otra entrega de estos cereales que realicen los agricultores en el Servicio Nacional del Trigo.

Art. 72. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de 2,50 pesetas el quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 1 por 100 e inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 1,25 pesetas por quintal métrico.

Los trigos que se admitieran en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo con impurezas superiores al 3 por 100 e inferiores al 4 por 100 tendrán un descuento de tres pesetas por quintal métrico; si las impurezas pasan del 4 por 100, sin llegar al cinco por 100, el descuento será de seis pesetas por quintal métrico. Cuando las impurezas excedan del 5 por 100, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo determinará los descuentos que deben aplicarse a las correspondientes partidas de trigo.

En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a esta Comisaría General sobre sus aplicaciones, fijando este Organismo los precios que correspondan a este ciclo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

En caso de discrepancia se podrá pedir por el vendedor la toma de muestras y análisis consiguiente.

Art. 73. Las semillas denominadas por los Decretos del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 y 18 de abril de 1947, «simientes puras», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepagos que en dicho Decreto se establece.

Asimismo, los trigos que estando bien granados reúnan un mínimo de homogeneidad de tipo y sanidad para ser considerados como simientes «habilitadas» y que procedan, a ser posible, de semillas puras facilitadas el año anterior, se podrán pagar con una bonificación hasta el 5 por 100 sobre el precio máximo, incluyendo toda clase de precios y bonificaciones cuando lo merezcan también por su limpieza, según se establece en el artículo 11 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 18 de abril de 1950.

Art. 74. Los precios de compra a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo de los garbanzos, lentejas, judías, habas, guisantes y almortas, que voluntariamente entreguen, serán los señalados por la Dirección General de Agricultura, que igualmente señalará los que deba de abonar el Servicio Nacional del Trigo por las entregas voluntarias de cereales y leguminosas de piensos.

#### Precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 75. Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán por quintal métrico.

Para el pago nacional, el precio de venta único en toda España a la industria harinera, cualquiera que sea su variedad comercial, será el de 250 pesetas por quintal métrico de mercancía sana, seca y limpia, sin envases, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 72, más cuatro pesetas para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta cincuenta centimos para la formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941, sucesivamente prorrogada según establece el Decreto de 26 de mayo último.

En caso de que, a juicio del comprador, el trigo tuviera más del 3 por 100 de impurezas, podrá pedir toma de muestras, que se remitirán a la Jefatura Agronómica correspondiente para su reconocimiento y dictamen, retirándose la partida, quedando la liquidación de su importe pendiente de lo que dicho dictamen resuelva y haciendo el Servicio Nacional del Trigo las deducciones de precio que procedan.

Las impurezas que excedan del 3 por 100 serán compensadas por el Servicio Nacional del Trigo con trigo comercialmente puros y al precio ordinario.

Los precios de venta del centeno, maíz y escaña serán los mismos de compra, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más 1,50 pesetas para el fondo de indemnización de los molinos maquileros clausurados.

Para el trigo, maíz, centeno y escaña de canje, el precio de venta por el Servicio Nacional del Trigo será: para el trigo, 117 pesetas quintal métrico; para el maíz y centeno, 108 pesetas quintal métrico; y para la escaña, 75 pesetas quintal métrico; en todos los casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio y 1,50 pesetas por quintal métrico para indemnización por clausura de molinos maquileros.

Los trigos destinados al «abastecimiento de Ejércitos» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares a 250 pesetas por quintal métrico, más cuatro pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos de «importación» se venderán por el Servicio Nacional del Trigo sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, siempre que sea superior al precio del trigo nacional, y si es inferior al precio del trigo nacional, y en ambos casos, cuatro pesetas más por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo, más dos pesetas para pagar las primas de limpieza a que se refiere el artículo 72 y 1,50 pesetas para indemnización de molinos maquileros.

Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de la avena, cebada, alpiste, mijo, panizo, sorgo o zahina, garbanzos negros, yerros, altramuces, algarrobas y vezas o arvejas serán los que señale la Dirección General de Agricultura para las distintas variedades, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y avena de producción nacional destinadas a ganado de los Ejércitos se venderán por el Servicio Nacional del Trigo al precio único, para la primera, de 165 pesetas el quintal métrico, y la avena, 150 pesetas el quintal métrico, más cuatro pesetas por quintal métrico, en ambos casos, para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

La cebada y la avena de importación se venderán sobre vehículo muelle, cualquiera que sea el puerto de descarga y

la provincia a que vaya destinado, al precio que resulte en España, más cuatro pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 76. Los precios de venta por el Servicio Nacional del Trigo de los productos citados en el artículo 74 serán los de compra, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico.

Art. 77. Los salvados y restos de limpia se venderán por el Servicio Nacional del Trigo a los precios señalados para los mismos, incrementados en cuatro pesetas por quintal métrico para los gastos del citado Servicio.

#### Precio de las harinas

Art. 78. El precio de venta de la harina en fábrica procedente de cupos forzosos se fijará mensualmente por el Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1942. La fórmula para obtener dicho precio está determinada en el artículo 11 del Decreto número 341, de 23 de agosto de 1937.

Dicha fórmula es la siguiente:

$$PH = \frac{(Pt + Gt + Mm - Vs) 100}{Rt}$$

Y en la que se expresa por:

PH.—El precio del quintal métrico de harina en fábrica y sin envase.

Pt.—El precio de venta del cereal al fabricante por el Servicio Nacional del Trigo.

Gt.—Gasto de transporte hasta la fábrica de harinas del quintal métrico de trigo, aprobados o establecidos mensualmente por la Caja de Compensación de transporte de trigo de la provincia.

Mm.—Los costos de molturación del quintal métrico de trigo, incrementados con el beneficio industrial y el canon por indemnización de molinos maquileros constituirán el margen de molturación. El valor del margen de molturación en la fórmula se determinará conforme al horario medio que puedan trabajar el conjunto de las fábricas de la provincia, tomando como base la totalidad de molturación de las mismas en veinticuatro horas y en relación con el total de trigo molturado también en toda la provincia en el mes anterior.

Vs.—El valor de subproductos que figuren en la fórmula será la suma de los precios de los salvados y restos de limpia con valor comercial obtenidos en la molturación de un quintal métrico de trigo.

Rt.—Rendimiento en harina de trigo y cereales panificables que se determinan en la Circular correspondiente de harinas panificables.

El rendimiento en harina de trigos excedentes será el mismo que para los procedentes de cupos forzosos.

Art. 79. Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán todos los meses los precios de la harina procedente de cupos forzosos para sus respectivas provincias, oyendo preceptivamente a un representante del Grupo Sindical Harinero de la provincia.

Art. 80. Las harinas de cereales panificables procedentes de excedentes tendrán el mismo precio en todo el territorio nacional, el que se establecerá oportunamente por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, así como las variaciones que procedieran durante la campaña.

Art. 81. Los márgenes de molturación que se considerarán siempre como máximos, y que regirán en la campaña 1950-51, serán los siguientes:

Un turno, 22 pesetas por quintal métrico.

Dos turnos, 16 pesetas por quintal métrico.

Tres turnos, 14 pesetas por quintal métrico.

En dichas cantidades va incluido el beneficio líquido y el canon de 150 pesetas por quintal métrico para indemnización de molinos maquileros clausurados.

En el anexo 9 de la presente Circular se desglosa por horas el margen que se aplicará.

El beneficio comercial que podrán percibir los almacenistas de harina que legalmente intervengan en la distribución de este artículo será de nueve pesetas por quintal métrico.

## CAPÍTULO VI

### Distribución

#### Distribución de cupos

Art. 82. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo recibirá el trigo, maíz, centeno y escaña directamente de los agricultores, tanto de cupo forzoso como de excedente, salvo cuando en virtud de lo establecido en el artículo sexto se llegue a un convenio con los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios, en cuyo caso se establezcan las normas para la aplicación de dicho convenio. En este caso, los fabricantes de harina tendrán derecho a molturar la totalidad de los cereales panificables adquiridos por su gestión, con independencia de lo que les puedan corresponder procedentes de las reservas de productor, excedentes y de cupos forzosos distribuidos por coeficientes.

Los fabricantes de harina podrán molturar los cereales procedentes de reserva de productor y de cupos excedentes que se hayan solicitado por los beneficiarios y concedido por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo servir desde su fábrica, con independencia de aquellos que se les adjudiquen por coeficientes, tanto procedentes de cupos forzosos como de cupos excedentes no adjudicados específicamente.

Art. 83. La Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales remitirá a esta Comisaría General, previos los estudios que estime pertinentes, propuesta de los coeficientes para la molturación de cupos forzosos y excedentes de trigo, no adjudicados específicamente, que deben aplicarse en cada provincia productora a los envíos interprovinciales de los cupos de cereales panificables.

Las provincias del litoral que reciban granos panificables de importación se clasificarán como productoras o alibiles, según la cantidad que se les adjudique de los mismos, en relación con el consumo.

El criterio que debe presidir la confección de los coeficientes aludidos no será exclusivamente la capacidad de molturación, sino este factor ha de ser debidamente conjugado con las capacidades de producción y consumo de la localidad en que se halla emplazada la fábrica, así como los medios de comunicación y de transporte de que disponga.

Una vez aprobada dicha propuesta por esta Comisaría General, se hará la distribución por este Centro de los distintos granos panificables a todas y a cada una de las provincias, con arreglo a los aludidos coeficientes.

En las distintas provincias no se podrá modificar en ningún sentido las órdenes de adjudicación de esta Comisaría General, pues ello equivaldría a alterar los coeficientes aprobados por este Centro, a propuesta del Sindicato Vertical de Cereales.

La Jefatura Nacional del Sindicato

Vertical de Cereales podrá proponer trimestral, semestral o anualmentemente a esta Comisaría General la modificación de los repetidos coeficientes, haciéndolo con la antelación suficiente en escrito razonado, en el que se acredite la necesidad de tal medida.

Quando las restricciones eléctricas, el elevado cupo que debe servir una provincia a una o varias deficitarias o cualquier otra circunstancia, no permita molturar el cupo que corresponda al ritmo de consumo de las provincias beneficiarias, las provincias productoras deberán quebrantar dicho coeficiente antes de producir el desabastecimiento de la provincia receptora, para lo cual deberán estar vigilantes, a fin de dar cuenta a esta Comisaría General una vez cumplido lo que se dispone.

Art. 84. La distribución de los cereales panificables de cupo forzoso se efectuará en la siguiente forma:

Los Sindicatos Provinciales de Cereales propondrán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los coeficientes que han de servir de base para la distribución de los cupos de granos panificables entre las fábricas que hayan de proceder a su molturación.

Para la fijación de los coeficientes los Sindicatos citados deberán considerar:

1.º Si la provincia es productora, tanto los granos a molturar para el consumo provincial como los que hayan de enviarse ya transformados en harina a provincias deficitarias.

2.º Si es alible, los granos de propia producción.

3.º Si es deficitaria, no sólo los granos de propia producción, sino también las adjudicaciones que hayan de recibirse sin molturar, bien de provincias productoras o de importación.

4.º Atenderán, además, no sólo y exclusivamente a la capacidad de molturación de las fábricas, sino también al consumo de granos panificables de la zona de influencia de cada una de ellas, a las vías de comunicación con que cuentan las localidades en que radiquen, conjugando convenientemente todos estos factores, no debiendo considerar ni los cereales procedentes de trigos excedentes ni los de reserva de productor cuando sobre estos haya habido designación de fábrica por parte de los beneficiarios.

Ultimado el estudio de coeficientes por los Sindicatos Provinciales de Cereales, deberán remitirlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales, una vez lo hayan aprobado, lo trasladarán para su cumplimiento a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, acompañado del plan de transportes a que hubiere lugar.

Si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estimara que no se habían seguido en la fijación de coeficientes las normas anteriormente señaladas, podrá introducir modificaciones en los mismos, debiendo en tal caso dar cuenta a este Organismo en escrito razonado, al que acompañaran plan propuesto y modificaciones introducidas, así como un mapa de la provincia en que se destaquen las vías de comunicación. Todo ello sin perjuicio de que entre en vigor inmediatamente lo acordado sobre el particular por la Delegación de Abastecimientos. La decisión definitiva sobre el particular corresponde exclusivamente a esta Comisaría General, oyendo previamente a la Jefatura Nacional del Sindicato Vertical de Cereales.

En ambos casos, es decir, tanto si se introducen modificaciones como si no, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a este Centro, acompañados de su informe, los coeficientes señalados por el Sindicato Provincial de Cereales.

Si en el transcurso de la campaña se modificaran los repetidos coeficientes, habrán de elevar igualmente, cada vez que esto ocurra, nota de las variaciones con su informe.

Art. 85. Esta Comisaría General adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos los cupos de trigo para panificación, de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Las adjudicaciones de cupos de trigo a las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire se referirán siempre al equivalente del cupo de grano, expresado en vagones y toneladas de trigo.

2.º Por el Servicio Nacional del Trigo se podrá realizar la entrega de estos cupos de trigo a dichas Intendencias, en harina, cuando así lo soliciten; adjudicándose simultáneamente el salvado correspondiente.

3.º Cuando, por el contrario, las citadas Intendencias soliciten del Servicio Nacional del Trigo que le sean servidos los mencionados cupos en grano, se llevarán así a efecto; de ellos, el 60 por 100 se enviará a la fábrica o fábricas molradoras de la provincia que entrega el cupo para su molturación, y el 40 por 100 restante será retirado por las Intendencias de origen, para almacenamiento en sus propios depósitos o envío a las fábricas de harina de las zonas de consumo.

4.º La designación de estas fábricas será efectuada por las respectivas Intendencias, condicionándola a la capacidad de molturación, emplazamiento de las mismas y lugar de destino de la harina; dando cuenta inmediata de tal designación a esta Comisaría General y al Servicio Nacional del Trigo.

5.º Las fábricas designadas por las Intendencias no podrán rebasar en conjunto, sumada la molturación para las mismas y la que puedan hacer para la población civil, a efectos de coeficiente, aquel que dentro de su provincia les haya correspondido.

6.º El ritmo de molturación de dichos cupos militares de trigo será fijado precisamente por las Intendencias mencionadas, de acuerdo con los fabricantes respectivos.

7.º Mientras dure la molturación de los cupos de referencia las fábricas suspenderán en absoluto la del trigo para el abastecimiento civil, y durante tal circunstancia el Servicio Nacional del Trigo no entregará cupos a las mismas para este último destino.

8.º De las existencias de cereal panificable, sus harinas y subproductos consiguientes, obrantes en dichas fábricas y sus almacenes al iniciar la molturación militar, se dará cuenta previa e inmediata a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo respectivas.

9.º Los Servicios de Intendencia correspondientes comunicarán también a las expresadas Jefaturas Provinciales las can-

tidades de trigo que, para su molturación, se van entregando en cada momento y caso en dichas fábricas; así como las de harina que se vayan obteniendo.

10. Cuando se considere conveniente por esta Comisaría General y el Servicio Nacional del Trigo, se inspeccionará la marcha de este servicio en las citadas fábricas.

11. Concediendo la Comisaría General estos cupos precisamente en trigo, y mientras no se disponga lo contrario, las Intendencias de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire no deben hacerse cargo de aquellas harinas que, no siendo de trigo, procedan de otra clase de cereales panificables.

12. Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en el abastecimiento del territorio de Marruecos, los cupos de trigo para panificación de los Ejércitos del citado territorio se entregarán en grano.

Art. 86. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen a consumo de provincias deficitarias de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

## CAPITULO VII

### Varios

#### Simiente

Art. 87. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores la semilla de trigo únicamente por el procedimiento de trueque, no realizando prestamos ni ventas de semillas, salvo en los casos especificados en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 y para las fincas de nueva explotación, previa solicitud del Delegado Nacional del citado Servicio. La semilla necesaria para reserva de siembra, a que se refiere la Orden ministerial conjunta de Agricultura e Industria y Comercio de 3 de octubre de 1947, será facilitada por el Servicio Nacional del Trigo, siempre que se trate del primer año de reserva y que el cultivador de estos terrenos nuevos acredite ante la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo no sembraba trigo con anterioridad. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta, en cada caso, de las asignaciones que haga por este concepto, a fin de que por esta Comisaría General se lleve a efecto el pertinente control.

#### Circulación.—Necesidad de guía única

Art. 88. El trigo, centeno, escaña, maíz, harina, subproductos de molinería, restos de limpia, cebada y avena no podrán

circular sin ir acompañados de la guía única reglamentaria, extendida por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo correspondiente, que actuará con las facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúan, no obstante, aquellos productos que se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos o de una fábrica a otra del mismo propietario, dentro de la misma provincia, y entonces bastará con que vayan respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre las fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe provincial del citado Servicio a quien se haya autorizado.

Los demás cereales y leguminosas de pienso, a que se hace referencia en esta Circular, no precisarán guía única de circulación.

#### Preferencia en los suministros

Art. 89. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia, para la distribución de ganado caballar o mular de trabajo, de abonos nitrogenados y semillas seleccionadas, que por su intermedio se realicen, a aquellos agricultores que entreguen o depositen proporcionalmente mayor cantidad de trigo al citado Servicio.

#### Sanciones

Art. 90. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 o 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

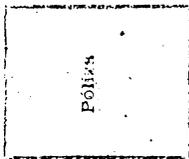
Art. 91. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Art. 92. Queda subsistente lo dispuesto por Circular número 383, de 14 de junio de 1943, en cuanto no se oponga a lo que por ésta se regula, y se anula la Circular 720 y demás disposiciones dictadas por esta Comisaría General que contradigan lo ordenado en la presente.

Madrid, 17 de junio de 1950.—El Comisario general, José de Corral, Saiz.

MODELO N.º 1 (ANVERSO)

Expediente n.º .....  
Campaña 195 ..... 195



En que suscribe .....  
(nombre y apellidos)  
.....  
(productor, aparcero, rentista, igualador, etc.) ..... conforme acreditada  
con el C-1 n.º ..... del Servicio Nacional del Trigo del Municipio de  
..... provincia de ..... que  
exhibe y retira, en nombre propio y en el de las personas cuyos nombres,  
apellidos y demás circunstancias figuran al dorso de este escrito, integrantes  
del total registrado en la tabla n.º 1 del mismo, a V. .... con el debido  
respeto exponc:

Que siendo requisito previo para hacer efectivo el derecho de reserva de  
Cereales Panificables el corte de cupones de pan de las «Colecciones de cu-  
pones de racionamiento», se acompañan las relativas a las personas relacio-  
nadas y sus Tarjetas de Abastecimiento;

Que .....  
que inician su condición de reservistas en esta campaña, desean comenzar el  
consumo de la reserva en ..... de ..... de 195.....

Por todo lo expuesto,  
Suplica a V. .... tenga a bien ordenar que, previo el corte de los cupones  
de pan, se estampillen las cubiertas de las «Colecciones» con el sello de «Pro-  
ductor de Cereales Panificables», y se le expida el documento acreditativo de  
ello que ha de presentar en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Dios guarde a V. .... muchos años.  
..... de ..... de 195.....

Sr. Delegado de Abastecimientos y Transportes de .....

MODELO N.º 1 (REVERSO)

Nombre y apellidos	Fecha de expedición	TARJETA DE ABASTECIMIENTO		COLECCIONES DE CUPONES			Relación de parentesco	Cantidad a reservarse	Kg.
		Serie	Número	Serie	Número	Categoría			

DILIGENCIA.—Se hace constar que se hallan cortados los cupones de pan de las «Colecciones de racionamiento» y estampado en sus cubiertas el sello de *Productor de Cereales Panificables*, de las personas que figuran en la precedente relación, teniendo derecho a reservarse trigo para su consumo en la cantidad que figura en la última casilla, habiéndose entregado al solicitante los ejemplares a) y b) del modelo num. 2, que deberá presentar con el C-1 correspondiente en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo para que se le autorice la cartilla de maquila o fábrica. También se hace constar que el ejemplar c) de dicho modelo se ha remitido a la Delegación Provincial de Abastecimientos de esta provincia

..... a ..... de ..... de 195.....  
EL DELEGADO LOCAL DE ABASTECIMIENTOS.







Ejemplar que quedará en poder del Jefe de Almacén

Fóliba

Campaña 195..... 195.....

El que suscribe ..... (nombre y dos apellidos) ..... titular del C-1 núm. .... del Servicio Nacional del Trigo del Municipio de ..... con el debido respeto, expone: .....

Que desea hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para los obreros eventuales que trabajan en la explotación sita en este término municipal, a cuyo efecto participa que el total de peonadas de obreros eventuales que se han de emplear en la explotación dicha, será de ..... por uno fijo equivalen a ..... (en letra) ..... obreros fijos.

Dios guarde a V. muchos años. .... de ..... de 195.....

Sr. Jefe de Almacén del S. N. T. de .....

Diligencia.—De acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad el número de obreros fijos por cómputo de eventuales que corresponda a la explotación es de ..... que a razón de 250 kg. uno, corresponde autorizar una reserva de ..... kg.

Se ha consignado en el C-1 presentado, «autorizada reserva para obreros eventuales, equivalentes a ..... obreros fijos.»

EL JEFE DE ALMACEN,

Sello móvil de 0,25 ptas.

Ejemplar que el Jefe de Almacén del S. N. T. remitirá a la Jefatura Provincial del Trigo de que depende

Campaña 195..... 195.....

El que suscribe ..... (nombre y dos apellidos) ..... titular del C-1, núm. .... del Servicio Nacional del Trigo del Municipio de ..... que exhibe y retira, con el debido respeto expone:

Que desea hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para los obreros eventuales que trabajan en la explotación sita en este término municipal, a cuyo efecto participa que el total de peonadas de obreros eventuales que se han de emplear en la explotación dicha será de ..... que a razón de 300 peonadas de obreros eventuales por uno fijo, equivalen a ..... (en letra) ..... obreros fijos.

Dios guarde a V. muchos años. .... de ..... de 195.....

Sr. Jefe de Almacén del S. N. T. de .....

Diligencia.—De acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad, el número de obreros fijos por cómputo de eventuales que corresponda a la explotación, es de ..... que a razón de 250 kg. uno, corresponde autorizar una reserva de ..... kg.

Se ha consignado en el C-1 presentado, «autorizada reserva para obreros eventuales, equivalentes a ..... obreros fijos.»

EL JEFE DE ALMACEN,

JEFATURA PROVINCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO DE .....

Expediente núm. .... Campaña 195..... 195.....

Para conocimiento de esa Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, tengo el gusto de participar que D. .... titular del C-1, núm. .... de este S. N. del T. del Municipio de ..... provincia de ..... ha solicitado los beneficios de reserva de cereales panificables para ..... (número en letra) obreros eventuales, y una vez efectuados los cómputos correspondientes, se le han reconocido por un total de ..... kg. correspondientes a ..... (número en letra) obreros fijos.

..... de 195..... EL JEFE PROVINCIAL.

(Sello de la Jefatura Provincial del S. N. del T.)

Excmo. Sr. Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes de .....



MODELO NUM. 4-B

Fábrica de la que desea se le suministre la harina

Nombre  
Localidad  
Domicilio

Fábrica de la que desea se le suministre la harina

Nombre  
Localidad  
Domicilio

Ejemplar para archivo en el almacén

Campaña 195... 195

Campaña 195... 195

Resguardo de entrega de cereal panificable para reserva

Resguardo de entrega de cereal panificable para reserva

PROVINCIA DE ..... MUNICIPIO DE .....

PROVINCIA DE ..... MUNICIPIO DE .....

Por don ..... titular del C-1, número ..... del municipio de ..... provincia de ..... se ha hecho entrega en este Almacén del Servicio Nacional del Trigo de ..... (cantidad en letra) kilogramos de cereal panificable como garantía de la reserva que se ha de solicitar por el mismo con destino a ..... personas, a razón de doscientos cincuenta kilogramos, ..... a razón de ciento cincuenta kilogramos, y ..... a razón de ciento veinticinco kilogramos, para consumir en ..... (municipio) provincia de .....

Por D. .... titular del C-1, número ..... provincia de ..... se ha hecho entrega en este Almacén del Servicio Nacional del Trigo de ..... kilogramos de cereal panificable como garantía de la reserva que se ha de solicitar por el mismo con destino a ..... personas, a razón de DOSCIENTOS CINCUENTA kilogramos ..... personas, a razón de CIENTO CINCUENTA kilogramos y ..... personas a razón de CIENTO VEINTICINCO kilogramos para consumir en ..... (municipio) provincia de .....

Los señores ..... que inician su condición de reservistas en la campaña 195...-195..., desean comenzar a usar el día ..... de ..... de 195...

Los señores ..... que inician su condición de reservistas en la campaña 195...-195..., desean comenzar a usar de la reserva el día ..... de ..... de 195...

Dicho titular ha formalizado reserva correspondiente a ..... (en letra) para consumir en esta provincia, según se acredita por el C-1 que presenta.

Dicho titular ha formalizado reserva correspondiente a ..... (en letra) para consumir en esta provincia, según se acredita por el C-1 que presenta.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido este resguardo por triplicado en ..... provincia de ..... a ..... de ..... de 195...

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido este resguardo, por triplicado, en ..... provincia de ..... a ..... de ..... de 195...

EL JEFE DEL ALMACEN)

(Sello del Almacén)

(Sello del Almacén)

EL JEFE DEL ALMACEN)

MODELO NUM. 3

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Expediente n.º .....

Y  
TRANSPORTES

DELEGACIÓN PROVINCIAL

DE .....

Reserva de cereales panificables de la Campaña 195...-195...

Relación de documentos que contiene este pliego y que se remiten con esta fecha a la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo de esta provincia:

Para archivar en la Jefatura Provincial del Trigo ..... Resguardo de entrega de Cereal Panificable. (Mod. 4 a).

Para devolver a los interesados ..... Colecciones de cupones de racionamiento diligenciadas, correspondientes a (número en letra) la Serie ..... números ..... a ..... de ..... de 195.....

MODELO NUM. 6

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Factura de los antecedentes referidos a los expedientes de reserva de cereales panificables que a continuación se reseñan y que con esta fecha se remite a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo a los efectos que se determinan en la Circular núm. ....

Expediente n.º	Expediente n.º
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100

Esta factura se extiende por duplicado y se refiere a expedientes.

..... a ..... de ..... de 195.....  
EL DELEGADO PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.

(Sello de la Delegación)  
Comprados, recibidos y hallados, conformes los documentos a que se refiere esta factura.  
..... de ..... de 195...  
EL JEFE PROVINCIAL DE SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO.

(Sello de la Jefatura)

MODELO N.º 7

JEFATURA PROVINCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO DE JERAPURA

Factura de resguardos (Modelo núm. ...) recogidos por esta Jefatura del Servicio Nacional del Trigo y que corresponden a los expedientes de reserva de cereales panificables tramitados por esa Delegación, que a continuación se detallan, a cuyos titulares se les ha entregado el correspondiente vale de harina. (Modelo núm. 8).

Table with columns: Expediente n.º, Expediente n.º, Expediente n.º. It lists various administrative records and their corresponding numbers.

Esta factura se extiende por duplicado y se refiere a expedientes.

EL JEFE PROVINCIAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Recibidos de resguardos a que se refiere esta factura y hallados en forma de ... de 195...

EL DELEGADO PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Sello de la Delegación

MODELO N.º 7

... (nombre) ... del municipio de ... como ... productor, rentista, igualador, familiar, obreros hijos, etc.) expediente familiar núm. ... resuelto en ... de 195...

Fecha en que comienza a hacer uso del derecho de reserva: día ... de 195...

Fecha en que la oficina del S. N. T. da cuenta de haber concedido la autorización del derecho de reserva ... día, mes, año

Fecha en que causa baja ... día, mes, año

por ... (motivo)

PARA LOS TITULARES DEL C-1

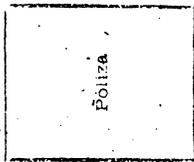
Reserva familiares y obreros hijos Reserva obreros eventuales (1) Expediente núm. Total obreros eventuales hijos, equivalentes Cantidad total autorizada

(1) Estos datos solamente se constatarán en la fecha de los titulares del C-1 que solicitan esta clase de reserva.

DORSO DE LA FICHA

Tarjeta de Abastecimiento y colecciones de cupones del titular.

Table with columns: FICHA, FICHA, FICHA, FICHA, FICHA, FICHA. It contains fields for Serie, Número, Dia, Mes, Año, Serie, Número, Cates.



Expediente n.º .....  
Campaña 195..... 195.....

El que suscribe ..... titular de la tarjeta  
de Abastecimientos, serie ..... núm. .... en nombre propio y en  
el de sus familiares, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se re-  
señan al dorso, con el debido respeto expone:

Que desciendo acogerse a los beneficios de reserva de cereal panificable,  
establecidos por Decreto de 28 de abril de 1950, y habiendo adquirido con  
cargo al resguardo de depósito de cupo excedente expedido por el Servicio  
Nacional del Trigo a favor del agricultor D. .... provincia  
..... con residencia en ..... municipio, ..... de 195.....  
de ..... la cantidad de ..... kilogramos  
..... cantidad en trigo

mos de cereal panificable, conforme acredita con el resguardo que exhibe y  
retira, y siendo requisito previo para hacer efectivo tal derecho de reserva,  
causar baja en el racionamiento de pan, previo corte de los cupones de dicho  
artículo de las Colecciones de cupones, se acompañan las relativas a las per-  
sonas relacionadas, así como sus tarjetas de Abastecimientos, haciendo cons-  
tar que desean comenzar el consumo de la reserva en ..... de  
..... de 195.....

Por todo lo expuesto.  
Suplica a V. .... tenga a bien ordenar que, previos los trámites oportu-  
nos, se expida a favor del solicitante el vale de harina en relación con la can-  
tidad de trigo adquirida, que consta en el vale exhibido.  
Dios guarde a V. .... muchos años.  
..... a ..... de 195.....  
Sr. Delegado ..... de Abastecimientos y Transpor-  
tes de .....

Nombre y apellido	TARJETA DE ABASTECIMIENTO		COLECCIÓN DE CUPONES		Relación de parentesco	Cantidad reservada
	Serie	Número	Serie	Número		

DIRIGENCIA.—Se hace constar que con esta fecha se han cortado los cu-  
pones de pan de las «Colecciones de cupones de racionamiento» de las perso-  
nas que figuran en la presente relación, y estampado en las cubiertas de las  
mismas el sello de «Comprador», teniendo derecho para su consumo a la can-  
tidad de cereal que figura en la casilla correspondiente.

..... de ..... de 195.....

EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS

Expediente n.º .....  
Campaña 19.....-19.....

D. ...., ha presentado en  
esta Delegación de Abastecimientos y Transportes un resguardo que ampara  
la compra de ..... kilogramos de cereal panificable, con des-  
tino a la reserva de ..... personas; habiendo  
entregado las colecciones de cupones serie ..... números .....  
a los efectos de reserva, correspondientes a dichas personas,

..... de 195.....  
EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS,

(Sello de la Delegación)  
Diligencia a realizar por la Delegación Provincial de Abastecimientos

**MINISTERIO  
DE EDUCACION NACIONAL**  
**Dirección General de Enseñanza  
Primaria**

*Aprobando las obras de terminación en el Grupo escolar de Belianes (Lérida).*

Visto el proyecto adicional de obras de terminación de las Escuelas que el Estado construye en Belianes (Lérida), redactado por el Arquitecto don Ignacio Villalonga Casañas:

Teniendo en cuenta que en el expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios; que la Oficina Técnica ha informado favorablemente el proyecto; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y que la Intervención General ha prestado su conformidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha acordado:

1.º Aprobar el proyecto redactado por el Arquitecto escolar don Ignacio Villalonga Casañas para obras adicionales de las Escuelas que el Estado construye en Belianes (Lérida), por un presupuesto total de 270.310,67 pesetas (ejecución material, 233.338,24; por pluses de carestía de vida y cargas familiares, 30.800,64; 1.925,04 por cada uno de los honorarios de formación de proyecto y dirección de las obras; 1.138,02, de los de Aparejador; 1.160,69, por premio de Pagaduría); y

2.º Que las obras adicionales de referencia se lleven a cabo por el Estado y por la cantidad de 230.052,83, a que queda reducido por el mismo, una vez descontada la aportación municipal: cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento, y por el sistema de administración.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

*Aprobando el expediente de obras en el Grupo escolar de Morata de Tajuña (Madrid).*

Visto el proyecto de cerramiento del frontón y vivienda del Conserje, redactado por el Arquitecto don Francisco Navarro Borrás, Director de las obras que el Estado realiza en un edificio cedido por el citado Ayuntamiento, para adaptarlo a Grupo escolar, en Morata de Tajuña (Madrid):

Teniendo en cuenta que en el expediente se han cumplido los trámites reglamentarios; que la Oficina Técnica ha informado favorablemente el proyecto; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y que la Intervención General ha prestado su conformidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha aprobado:

1.º Aprobar el proyecto de cerramiento, frontón y vivienda para el Conserje, redactado por el Arquitecto don Francisco Navarro Borrás, Director de las obras de adaptación de un edificio escolar que el Estado realiza en Morata de Tajuña (Madrid), por su presupuesto total de pesetas 88.747,90 (ejecución material, 74.179,61 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 9.791,70; 611,98, por cada uno de los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras; 367,19, de los del Aparejador; y 138,44, por premio de Pagaduría); y

2.º Que las obras adicionales de referencia se lleven a cabo por el Estado, con cargo al capítulo cuarto, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto, artículo primero, de este Departamento, y por el sistema de administración.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

*Aprobando el proyecto de obras de reparación en el Grupo escolar «Nuestra Señora de la Misericordia», Vinaroz (Castellón).*

Visto el proyecto de obras de reparación en el edificio que ocupa el Grupo Escolar de «Nuestra Señora de la Misericordia», Vinaroz (Castellón), formulado por el Arquitecto escolar de dicha provincia, don Luis Gamir Prieto:

Teniendo en cuenta que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente, así como la Sección de Contabilidad, habiendo tomado razón del gasto que se propone realizar en 14 del pasado mes de abril y en 1 de los corrientes fué fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 22.551,71 pesetas, con la siguiente distribución: 19.071,28, por ejecución material; 2.517,41, por pluses de carestía de vida y cargas familiares; 333,74, por honorarios de dirección; 200,18, por honorarios del Aparejador; 333,74, por honorarios de formación de proyecto, y 95,36, por premio de Pagaduría, realizándose dichas obras por el sistema de administración y con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

*Aprobando el expediente de obras de terminación y reparación del Grupo escolar de Rótova (Valencia).*

Visto el proyecto de obras de terminación y reparación del edificio escolar cedido al Estado por el Ayuntamiento de Rótova (Valencia), formulado por el Arquitecto don José Cort Botí.

Teniendo en cuenta que en el expediente se han cumplido los trámites reglamentarios; que la Oficina Técnica ha informado favorablemente el proyecto; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General ha prestado su conformidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha acordado:

1.º Aprobar el proyecto redactado por el Arquitecto don José Cort Botí para obras de terminación del edificio escolar cedido al Estado por el Ayuntamiento de Rótova (Valencia) por su presupuesto, total de 272.641,26 pesetas (ejecución material, 233.947,49 pesetas; 30.881,06, de pluses de carestía de vida y cargas familiares; 2.631,94, por cada uno de los honorarios de proyecto y dirección de las obras; 1.579,18, de los del Aparejador; y 1.569,74, de premio de Pagaduría); y

2.º Que las obras de terminación de referencia se lleven a cabo por el Estado y por la cantidad de 282.596,85 pesetas a que queda reducida por el mismo una vez descontada la aportación municipal, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del presupuesto de este Ministerio y por el sistema de administración.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

*Aprobando las obras del Grupo escolar en Benavente (Zamora).*

Visto el proyecto adicional de obras en el edificio que el Estado está construyendo en Benavente (Zamora), formulado por el Arquitecto Director don Antonio García Sánchez Blanco:

Teniendo en cuenta que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención ha prestado su conformidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto redactado por el Arquitecto don Antonio García Sánchez Blanco para la ejecución de obras adicionales de terminación en el edificio que el Estado construye en Benavente (Zamora) por presupuesto total de 496.620,01 pesetas (430.419,97, de ejecución material; 56.815,44, por pluses de carestía de vida y cargas familiares; 2.650,99 pesetas de cada uno de los honorarios de formación de proyecto y dirección de las obras de los del Aparejador; 2.130,58 y 2.152,10, por premio de Pagaduría); y

2.º Que las obras adicionales de referencia se lleven a cabo por el Estado y por la cantidad de 399.606,20 pesetas a que queda reducido para el mismo, una vez rebajada la aportación municipal, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento y por el sistema de Administración.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

*Aprobando el proyecto de las Escuelas en Muriel de la Fuente (Soria).*

Visto el proyecto adicional de las Escuelas que el Estado construye en Muriel de la Fuente (Soria), formulado por el Arquitecto escolar don José María Iturriaga Douz:

Teniendo en cuenta que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto y que la Intervención ha prestado su conformidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto adicional de obras en el edificio escolar que el Estado construye en Muriel de la Fuente (Soria), redactado por el Arquitecto-director, don José María Iturriaga Douz, por un presupuesto total de 113.961,80 pesetas (98.094,97, de ejecución material; 12.948,53, de pluses de carestía y cargas familiares; 662,14, de honorarios de redacción de este proyecto; 1.103,56, de los de dirección; 662,13, de los de Aparejador, y 490,47, por premio de Pagaduría); y

2.º Que las obras adicionales de referencia se lleven a cabo por el Estado y por la cantidad de 102.631,64 pesetas, y que queda reducido el gasto de la misma una vez descontada la aportación municipal, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto

único, del vigente presupuesto de este Departamento, y por el sistema de administración.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

*Aprobando las obras de reparación de las Escuelas unitarias en Taboeja. Ayuntamiento de Las Nieves (Pontevedra).*

Visto el proyecto de obras de reparación en las Escuelas unitarias de la parroquia de Taboeja, Ayuntamiento de Las Nieves (Pontevedra), formulado por el Arquitecto escolar don Juan Argenti.

Teniendo en cuenta que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente, así como la Sección de Contabilidad, habiendo tomado razón del gasto que se propone realizar en 29 del pasado mes de marzo y en 14 del mes de abril fué fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 50.327,12 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto, y con la siguiente distribución: por ejecución material, 43.563,10; por pluses de carestía de vida y cargas familiares, 4.705,67; por honorarios de dirección, 707,90; por honorarios del Aparejador, 424,74; por honorarios de formación de proyecto, 707,90, y por premio de Pagaduría 217,81, y que las citadas obras se realicen por el sistema de administración.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

*Aprobando el proyecto de obras de reparación de las Escuelas unitarias en Las Nieves (Pontevedra).*

Visto el proyecto de obras de reparación del edificio en el que están instaladas las Escuelas unitarias de niños y niñas de Las Nieves (Pontevedra), formulado por el Arquitecto escolar de dicha provincia, don Juan Argenti.

Teniendo en cuenta que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente, así como la Sección de Contabilidad, habiendo tomado razón del gasto que se propone realizar en 20 del pasado mes de marzo y fué fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 27 del citado mes.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 51.470,18 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto y con la siguiente distribución: por ejecución material, 36.458,72; por seguros sociales, 8.093,83; por pluses de carestía de vida y cargas familiares, 4.812,55; por honorarios, 723,97; por honorarios de formación de proyecto, 723,97; por honorarios del Aparejador, 434,38, y por premio de Pa-

gaduría, 222,76; debiendo realizarse las obras por el sistema de administración.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

*Aprobando el proyecto de obras de reparación de las Escuelas graduadas en El Pedroso (Sevilla).*

Visto el proyecto de obras de reparación en el edificio que ocupan las Escuelas graduadas de El Pedroso (Sevilla), formulado por el Arquitecto escolar de dicha provincia, don Anibal González;

Teniendo en cuenta que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informó favorablemente y que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto que se propone realizar en 29 del pasado mes de marzo y en 11 de abril fué fiscalizado el mismo por el Interventor General de la Administración del Estado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 151.539,06 pesetas, con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto y con la siguiente distribución: 133.691,28, por ejecución material; 12.834,36, por pluses de carestía de vida y cargas familiares; 1.671,14, por honorarios de dirección; 1.671,14, por honorarios de formación de proyecto; 1.002,63, por honorarios del Aparejador, y 668,46, por premio de Pagaduría, realizándose las obras por el sistema de administración.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 13 de mayo de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

*Rectificando el apartado sexto de la Orden de 3 de junio de 1950 que daba normas para la expedición del Certificado de estudios primarios.*

Habiéndose observado un error de copia en la publicación de la Orden de esta Dirección General, fecha 3 de los corrientes, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10.

Esta Dirección General ha resuelto se entienda rectificada la expresada Orden en su apartado sexto, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

«El modelo de certificado escolar es el que se inserta a continuación de estas normas, que tendrá tamaño folio prolongado, con fondo, orla y escudo nacional; y podrá ser recogido, en síntesis, para uso personal del interesado, en una cartulina tamaño 12 cm. por 7 y medio cm.

Los modelos deberán someterse a la aprobación del Ministerio, a cuyo efecto los editores habrán de solicitarlo acompañando a su instancia dos ejemplares totalmente terminados, uno de los cuales quedará registrado en la Dirección General de Enseñanza Primaria y el otro será devuelto al interesado con la aprobación, debidamente firmado y sellado.»

Madrid, 13 de junio de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a don Pedro Cristino Pardo el aprovechamiento de aguas que se indica del río San Andrés y arroyo de La Viña, con destino a producción de energía eléctrica.*

Visto el expediente incoado por don Pedro Cristino Pardo, para aprovechar aguas del río San Andrés y arroyo de La Viña, en término de Vega de Lieñana (Santander), con destino a producción de energía eléctrica, aprovechamiento denominado «Salto de Villaverde», asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto autorizar a don Pedro Cristino Pardo de Iruleta para aprovechar un caudal máximo de hasta mil doscientos cincuenta (1.250) litros de agua por segundo derivados del arroyo de La Viña y un caudal máximo de hasta doscientos cincuenta (250) litros por segundo derivados del río San Andrés, en término del ayuntamiento de Vega de Lieñana (Santander), con destino a producción de energía eléctrica, aprovechamiento denominado «Salto de Villaverde», con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrita en 15 de diciembre de 1944 por el Ingeniero de Caminos don José Pardo Gil, y al replanteo o ejecución de las mismas y proyectos parciales de obras complementarias que deberán presentarse por el peticionario para su aprobación antes de dar comienzo a los trabajos. Los Servicios Hidráulicos del Norte de España podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª La Administración se reserva el derecho de imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se derive al concedido.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar entre la coronación de la presa del arroyo de San Andrés y el nivel del agua en el río, en el desagüe, es de 309,95 metros, debiendo en el proyecto de replanteo quedar referidas las coronaciones de las presas a un punto fijo del terreno de fácil identificación.

4.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

5.ª El concesionario, en el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO presentará en los Servicios Hidráulicos del Norte de España el proyecto de replanteo definitivo de las obras, cuyo presupuesto se redactará a base de los precios actuales. De dicho proyecto formará parte un plan anual de obras escalonadas de este aprovechamiento, a base del plazo de ejecución establecido para las mismas. El referido proyecto y el plan de ejecución se someterán a la aprobación de la Superioridad, quedando obligado el concesionario a cumplir este último, tanto en sus plazos parciales como en el total.

6.ª Las obras se empezarán en el plazo de un (1) año, a partir de la fecha

de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de cuatro (4) años, a partir de la misma fecha.

7.ª El concesionario dará cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941, remitiendo, durante la ejecución de los trabajos a los Servicios Hidráulicos del Norte de España para su aprobación, el proyecto correspondiente.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes de protección a la Industria nacional, Fuero y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

9.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicha Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de ser aprobada esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

10. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Norte de España, con motivo de obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para la conservación de las obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

13. El depósito constituido se sustituirá por otro equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público del proyecto de replanteo definitivo a que hace referencia la condición quinta, y quedará como fianza a responder del cumplimiento de las condiciones de la concesión, siendo devuelto al concesionario una vez que sea aprobada por la Superioridad el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Se concede la ocupación de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

15. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

16. Se declara esta obra de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios y de los aprovechamientos y derechos que resulten afectados.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de las anteriores condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, procediéndose para declarar la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 14 de junio de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

*Autorizando a «Iberduero, S. A.», el aprovechamiento hidroeléctrico de pie de presa del pantano de la Cuerda del Pozo, en el río Duero.*

Visto el expediente para concesión por concurso del aprovechamiento hidroeléctrico de pie de presa del pantano de la Cuerda del Pozo, en el río Duero, en término de La Muedra (Soria), asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha acordado, por Orden ministerial de 23 de marzo próximo pasado, aprobada en Consejo de señores Ministros del 24 del mismo mes, otorgar definitivamente a «Iberduero, S. A.», la concesión del aprovechamiento hidroeléctrico de pie de presa del pantano de la Cuerda del Pozo, con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Pedro Martínez Artole, en Bilbao, con fecha 20 de junio de 1949, que se aprueba con las siguientes condiciones:

1.ª El umbral de toma quedará enrasado a la cota 25, para lo cual, manteniendo las disposiciones y dimensiones adoptadas en el proyecto presentado para la embocadura, deberá modificarse el emplazamiento de la misma.

2.ª Las turbinas serán capaces para admitir entre las dos 20.50 metros cúbicos por segundo con el salto mínimo previsto de 19 metros.

3.ª Los alternadores, así como el transformador deberán ser capaces para 7.500 KVA. (cos. = 0,8).

4.ª Antes de entrar la central en funcionamiento, el concesionario deberá tener establecida por su cuenta y riesgo exclusivos una estación de aforos completa, con escala y limnógrafo, aguas abajo de la confluencia del canal de desagüe de la central con el río, con sujeción a un proyecto que habrá de presentar a la aprobación de la Administración, junto con el proyecto modificado del que ahora se aprueba como base para el otorgamiento de la concesión definitiva, y para cuya redacción se señala el plazo de cuatro (4) meses, a partir de la fecha de la publicación del otorgamiento de la presente concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

5.ª Los plazos de comienzo y terminación de las obras serán: el primero, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones del concurso, a partir de la fecha de publicación del otorgamiento de la presente concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y el segundo terminará en 1.º de abril de 1953, fecha en que, realizadas ya las pruebas, deberá encontrarse en condiciones normales de funcionamiento.

6.ª Las obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Duero con arreglo a las mismas normas con las que se realizan las obras que ejecuta el Estado.

7.ª «Iberduero, S. A.» se compromete a la total utilización de la energía de posible obtención en el aprovechamiento con el régimen de desembalse que prescriba la Administración, régimen que «Iberduero, S. A.» se compromete a aceptar en todo tiempo.

8.ª El número mínimo de kilovatios-hora, cuyo canon se compromete a pagar «Iberduero, S. A.», es el de diez millones (10.000.000) de kilovatios-hora al año en la forma definida en los apartados a), b) y c) del artículo 11 del pliego de condiciones del concurso.

9.ª «Iberduero, S. A.» ofrece a la Administración, para empleo de la energía que reserva al Estado, las líneas que tiene construidas y las que construya en el futuro a 138 KV. entre el salto del Esla, Valladolid y Madrid, Valladolid y Bilbao, Lafornada - Ormatztegui - Bilbao, y a 46 KV. entre Burgos y Soria, Soria a Queiles y la de enlace de los saltos de Queiles con Tudela y Pamplona líneas que figuran en el «Detalle de las Instalaciones de Producción, Transporte y Transformación de Energía de que dispone «Iberduero, S. A.», que acompaña al anteproyecto presentado con su proposición.

10. El precio del canon que «Iberduero, Sociedad Anónima» se compromete a abonar, con arreglo a las prescripciones enumeradas en la condición octava, es el de dos céntimos y medio (2,5) por kilovatio-hora.

11. «Iberduero, S. A.» reserva al Estado para su utilización, en la forma señalada en los correspondientes artículos del pliego de condiciones, el veinticinco por ciento (25 por 100) de la energía producida en el aprovechamiento de que se trata, con potencia instantánea hasta de 750 KV., en las condiciones que determina el apartado B) del artículo 10.

12. El precio de la energía reservada al Estado será de diez céntimos (10 céntimos) de peseta por kilovatio-hora, en las antedichas condiciones.

13. El plazo por el que se otorga la concesión es de setenta y cinco (75) años.

14. «Iberduero, S. A.» se compromete a abonar al Estado, por kilovatio-hora de la energía que a éste se reserva y que no utilice, un sobrepeso de cinco céntimos (5 cts.) de peseta en exceso de precio del canon.

15. A los efectos del cumplimiento del apartado c) del artículo 11 del pliego de condiciones se tomarán como base las tarifas presentadas en el documento número 4 del precitado anteproyecto.

16. Además de las preinsertas condiciones regirán todas las demás del pliego de condiciones del concurso en cuanto no hayan sido modificadas por aquéllas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, de orden del Excmo. señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 1 de junio de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.